

**FACULTAD LIBRE DE
DERECHO DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES: VIABILIDAD DE SU
TRAMITACIÓN ANTE UN TRIBUNAL EN MATERIA
CONSTITUCIONAL ENFOCADO HACIA EL PRINCIPIO DE
RELATIVIDAD

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: LAURO GERARDO BERNAL NUNCIO

ASESOR DE FONDO: EDMUNDO RAÚL GONZÁLEZ VILLAUMÉ

ASESOR DE FORMA: JOSE FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

OCTUBRE, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 3 de Octubre de 2023

AGRADECIMIENTOS

Es imposible afirmar que la culminación de este trabajo es solo mérito propio, pues a lo largo de mi estancia dentro de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey conté con el apoyo de grandes personas, sin las cuales nada de esto hubiera sido posible, por lo cual extendiendo mi eterno agradecimiento:

A mis padres, por darme el regalo de la vida, pero especialmente a mi madre Adriana, mi eterna confidente y principal apoyo dentro de mi carrera, gracias por inculcarme a ser un hombre de altos ideales, a centrarme en mis estudios e impulsarme a lograr todas mis metas. Gracias por respaldar todas mis decisiones y por brindarme todos los medios necesarios para poder culminar mi licenciatura. No me alcanzaría la vida entera para regresarte la mitad del amor, el apoyo, el cariño y los recursos que me has dado, estoy en deuda eterna contigo.

A mis abuelos, Teófilo y Rosalinda, por regalarme la posibilidad de culminar mis estudios sin pedir nunca nada a cambio, por el amor, el cariño, las atenciones y las enseñanzas que me han brindado como su nieto y por la oportunidad que me dieron de entrar a esta Facultad, sin duda sin ustedes nada de esto hubiera sido posible, ustedes son mis segundos padres.

A mis maestros, especialmente al Lic. Edmundo González por aceptar ser mi asesor dentro de este escrito, a los Licenciados Sergio Manuel Villareal, Luis Gerardo Martínez, Rodrigo Morales Elcoro, Oscar Barrera Garza y Guillermo González Frankenberger, pues fueron ustedes quienes despertaron mi amor por el derecho, sin quedarme duda alguna que hice la elección correcta al escoger esta licenciatura, gracias por su apoyo y por transmitirme un poco de su gran conocimiento en el mundo jurídico, sin duda son mi ejemplo a seguir como abogados.

A Teresa Cantú por siempre esperarme con una sonrisa en casa, gracias por el apoyo y preocupación de que nada me haga falta, siempre tendrás mi aprecio y cariño.

Por último, pero no menos importante, a Cuco, por acompañarme en esas noches de desvelo estudiando para mis exámenes y siempre recibirme en la puerta cuando llegaba a casa.

- *No soy lo que me pasó, soy lo que elijo ser.*

Resumen: Esta investigación analiza el juicio de amparo indirecto contra leyes previsto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de exponer la viabilidad de su tramitación ante un tribunal en materia constitucional. Se realizará un análisis de las sentencias de amparo contra leyes, en cuanto al principio rector de relatividad, así como el funcionamiento de los diversos tribunales constitucionales en sistemas jurídicos distintos al mexicano. Como conclusión, es viable la tramitación del juicio de amparo indirecto contra leyes ante un Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que se debe realizar un análisis acerca de la constitucionalidad de la norma materia del amparo, con la finalidad de que los efectos de la sentencia sean “*erga omnes*” y no se limiten a beneficiar al quejoso que obtuvo el fallo favorable, quedando excluido el principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en contra de normas generales.

Palabras clave: amparo contra leyes – principio de relatividad – tribunal constitucional - inconstitucionalidad – derechos humanos

Abstract: This investigation analyzes the indirect amparo lawsuit against laws under the Articles 103 and 107 Statutory Amparo Act of the Political Constitution of the United Mexican States with the aim of exposing the feasibility of its processing before a court in constitutional matter. An analysis will be made of amparo rulings against laws, as regards the guiding principle of relativity, as well as the functioning of the various constitutional courts in legal systems other than Mexico. In conclusion, it is feasible to proceed with the indirect amparo against laws before a Constitutional Court, taking into account that an analysis should be made of the constitutionality of the provision on amparo, in order that the effects of the judgment be “*erga omnes*” and are not limited to benefit the plaintiff who obtained the favorable judgment, being excluded the principle of relativity of the judgment in the judgment of indirect amparo against general rules.

Keywords: amparo against laws – principle of relativity – constitutional courts - unconstitutionality – human rights

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. ANTECEDENTES SOBRE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE AMPARO	3
A. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	3
B. LA PRIMERA LEY DE AMPARO	6
C. SEGUNDA LEY DE AMPARO	6
D. LEY DE AMPARO DE 1935	7
II. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	8
A. CONCEPTO	8
B. TRAMITACIÓN	10
C. LA SENTENCIA Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD	11
III. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	19
A. CONCEPTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	19
B. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	20
C. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO	31
D. LA NECESIDAD DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	37
CONCLUSIONES	48
MESOGRAFIA	53

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo fue creado como un medio de defensa para el control constitucional de los actos de las autoridades, y sólo después se incluyeron entre esos actos el control constitucional de las normas generales. Debido a lo anterior, el principio de relatividad fue incluido para proteger al gobernado de actos administrativos individualizados, por lo que su efectividad para el amparo contra leyes queda en entredicho ante la idea de que el principio de relatividad protege al justiciable mediante las probanzas presentadas ante el órgano de control constitucional, sin embargo no se ataca de raíz el problema de la inconstitucionalidad de la norma, sino que se limita a hacer una excepción de aplicación al quejoso que obtuvo la sentencia, por lo cual, en contra de la economía procesal, cada quejoso que sea vulnerado en sus derechos humanos por parte de una norma general, debe de promover un juicio de amparo por su propia cuenta.

Si bien no es una tarea simple el análisis del juicio de amparo indirecto contra leyes, en la presente investigación se realizará un análisis acerca de sus antecedentes en legislaciones no vigentes, así como el análisis de las sentencias de dicha modalidad del amparo, haciendo énfasis en el principio de relatividad de las sentencias como punto de partida para cuestionar la posibilidad de extender los efectos de la resolución erga omnes. Esto mediante la tramitación de dicho juicio ante un verdadero tribunal en materia constitucional, el cuál será el encargado de estudiar y pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las normas impugnadas por parte del quejoso al momento de promover el juicio de amparo indirecto.

El objetivo de la investigación versa sobre el análisis de la viabilidad de la tramitación del juicio de amparo indirecto contra leyes ante un tribunal constitucional, con la finalidad de extender los efectos de la sentencia *erga omnes* por medio de un correcto control de regularidad constitucional y test de convencionalidad, realizado en cuanto al trasfondo de la norma, es decir, el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la norma materia de impugnación dentro del juicio.

Para llevar a cabo el análisis, es menester revisar las obras de distinguidos juristas en materia de derecho de amparo como lo son Ignacio Burgoa, Oscar Barrera, Arturo Zaldívar, Horacio Aguilar y Juventino V. Castro. De igual manera es necesario el entendimiento de la legislación mexicana en materia de amparo y de las tesis jurisprudenciales que se han pronunciado al respecto del amparo contra normas generales.

Por otra parte, para tomar un punto base de partida en el funcionamiento de un tribunal constitucional, es necesario el ejercicio de derecho comparado tomando como ejemplo el Consejo Constitucional de Francia, con la finalidad de entender el concepto, funcionamiento, tramitación y competencias de un tribunal constitucional funcional en legislaciones distintas a la positiva en el territorio nacional.

El tema del juicio de amparo contra leyes ha sido cuestionado desde años atrás, sin embargo, cuando se introduce en el sistema jurídico mexicano el concepto de declaratoria general de inconstitucionalidad. Concepto que pone en duda si el amparo indirecto contra leyes se trata verdaderamente de la protección de los derechos humanos en contra de una ley que se estima inconstitucional o si en realidad es un criterio de excepción de aplicación de dicha norma general en favor del justiciable que obtuvo el fallo favorable en la sentencia de amparo. Por lo cual, en la actualidad es necesario un replanteamiento del juicio de amparo contra normas en cuanto a su tramitación, efectos y relatividad de la sentencia que se dicte en dicho procedimiento.

Para cumplir con el objetivo, en el capítulo uno, se establecen breves antecedentes de la legislación en materia de amparo, con la finalidad de brindar una visión panorámica del sistema jurídico en cuanto a la tramitación de dicha institución jurídica, así como lograr tener una percepción histórica de la finalidad del juicio de amparo contra leyes en un contexto histórico-jurídico.

Capítulo I

ANTECEDENTES SOBRE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE AMPARO

En el presente capítulo se analizará brevemente la historia del juicio de amparo en la legislación mexicana, así como los antecedentes del juicio de amparo contra leyes, con la finalidad de conocer el trasfondo de la normativa vigente en dicha materia y sobre todo en cuanto al principio de relatividad de las sentencias, así como de realizar un análisis comparativo entre la finalidad del juicio de amparo contra leyes en legislaciones abrogadas en contraste con la legislación vigente de la materia.

A. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

El primer control constitucional en México tiene como origen la entrada en vigor de la Constitución de 1836, la cual es la primera Constitución en disponer un medio de defensa que salvaguarda tanto los derechos de las personas como la Supremacía Constitucional.¹

La Constitución de 1836, conocida como la Constitución centralista, incorporó al sistema jurídico mexicano un órgano de control político llamado el Supremo Poder Conservador², el cual tenía como finalidad el realizar una especie de control de constitucionalidad que le facultaba para declarar la nulidad de los actos procedentes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial que fueran en contra de la Constitución³ sentando así las bases para la protección de la Constitución.

El control de constitucionalidad visto desde la perspectiva judicial tiene sus orígenes en el año de 1841 en el Estado de Yucatán, siendo este el primero en crear un medio de defensa para la protección de los derechos humanos incorporados por Manuel Crescencio Rejón ante los actos de una autoridad.

¹ Noriega Cantú, Alfonso. "El Supremo Poder Conservador". En: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. México, UNAM. No. 69, Enero-Julio., 1968 (pp. 255-296)

² Barragán Barragán, José. **Breve Comentario Sobre las Leyes Constitucionales de 1836**. México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 120.

³ Tena Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales (1808-1999)**. México, Porrúa, 1999, p.210.

En el artículo 53 del proyecto de Constitución para el estado de Yucatán se estableció que le correspondía a la Suprema Corte conocer y amparar en el goce de sus derechos a los individuos que pidieran su protección en contra de los actos de autoridad de los poderes Ejecutivo y Legislativo que sean contrarios a la Constitución, con la finalidad de reparar el agravio producido⁴. Derivado de lo anterior, como lo denota el autor González Oropeza, surgió un medio de defensa que permitió realizar un control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, argumentando que: *“Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, le dio la característica qué hasta la fecha tiene, por lo que, en opinión de Emilio Rabasa, esta peculiaridad fue obra de Rejón”*⁵.

Posteriormente, en el año de 1847, el juicio de amparo se instauró en el Acta de Reformas, tomando en cuenta la influencia de Mariano Otero y su voto particular de 1842 en el que proponía fortalecer al federalismo mediante la consolidación del Poder Judicial con la finalidad de no dejar el reconocimiento y la tutela de los derechos humanos a los estados de la República, para lo cual, la Federación debía asumir el control constitucional de los derechos humanos.⁶

Si bien Mariano Otero influyó en la creación del juicio de amparo, su mayor aportación es el principio de relatividad de las sentencias o la también llamada “Fórmula Otero”, el cual se refiere a que la sentencia de amparo no tendrá efectos “erga omnes” sino que sólo será aplicable a la persona que promovió el juicio y obtuvo un fallo favorable. Este principio tiene su origen en el Proyecto del Acta de Reformas, la cual en su artículo 19 establece:

“Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda la constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o el acto que lo motivare”

⁴ Del Rosario Rodríguez, Marcos. **El Juicio de Amparo: Origen y Evolución hasta la Constitución de 1917. Tres Casos Paradigmáticos que Determinaron su Configuración**. México, UNAM, 2017, p. 125.

⁵ González Oropeza, Manuel. **Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional**. México, CNDH, 2003. p.155

⁶ Del Rosario Rodríguez, Marcos. Ob. cit. p. 126

Dicha fórmula, según el autor Arellano García, tiene sus antecedentes en el libro “La democracia en América” del autor Alexis Tocqueville, pues cita Arellano García en su obra “El Juicio de Amparo” lo siguiente:

“Fue en Tocqueville en donde encontraron Rejón, Otero y Arriaga, las ideas fundamentales de la institución, que sirvieron, precisamente, al patriótico anhelo que los animaba de lograr la estabilidad, del derecho público nacional, y la defensa y custodia de los derechos del hombre”⁷.

Por lo tanto, el principio de relatividad se basa en la materia de constitucionalidad de la obra de Tocqueville, el cual en el capítulo VI establece:

“Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiese podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país al tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no siente herida más que por causalidad”⁸.

De lo anterior entonces se desprende la necesidad de que la sentencia se debe de ocupar del interés individual y no del interés de terceros que no son parte del juicio y carecen de interés jurídico, por lo cual, se establece un antecedente del principio de relatividad.

Aunado a esto, según el autor Arellano García, dentro de la exposición de motivos de la Constitución para el Estado de Yucatán se podría ver el interés de Rejón en el sistema norteamericano de la obra de Tocqueville y por ende tener la iniciativa de sentar bases para la estructuración de un principio de relatividad⁹. Del mismo modo el autor Ignacio Burgoa al citar la exposición de motivos antes mencionada, establece que, aunque en el proyecto se da al Poder Judicial la facultad de censurar la legislación, también se obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, pues sus sentencias no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por causalidad. De este modo la ley no quedará destruida, solo disminuirá su fuerza, pero no se suspenderá su efecto material¹⁰.

⁷ Arellano García, Carlos. **El Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 1983, p. 103.

⁸ De Tocqueville, Alexis. **La Democracia en América**. 3ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2014/2019. p. 114

⁹ Arellano García, Carlos. Ob. cit. P. 101

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 1999, p 113

B. LA PRIMERA LEY DE AMPARO.

En el año de 1861 se recibió en la Secretaría del Congreso una iniciativa de ley por parte del Ministerio de Justicia, la cual el 30 de noviembre del año anteriormente mencionado fue aprobada bajo el nombre de *“Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”*.

Dicho proyecto se dividió en cuatro secciones y en este se desarrollaba el procedimiento que debe seguir la tramitación del juicio de amparo, haciendo una distinción entre los tres tipos que podían ser planteados con fundamento en el artículo 101 de la Constitución.

El primer amparo era para la protección de las garantías individuales, el cual se reservaba exclusivamente a los tribunales federales cuando se tratase de la invocación de leyes federales para la defensa de los derechos contenidos en la Carta Magna.

En segundo plano se encontraba el amparo contra leyes o actos federales que violen competencias de los estados, el cual es conocido en la actualidad como amparo por invasión de esferas, el cual atiende a la necesidad de delimitar el marco competencial entre la Federación y los Estados que la integran.

Por último, la tercera modalidad de amparo era llamada amparo contra leyes o actos estatales que violen competencias de la Federación, es decir que esta modalidad buscaba lo inverso a la modalidad anterior, buscando la defensa de las atribuciones de la Federación frente a violaciones realizadas por los Estados.

C. SEGUNDA LEY DE AMPARO.

La necesidad de la promulgación de una segunda Ley de Amparo según el autor Ignacio Vallarta, surgió debido a que en la Ley de 1861 se estableció que si fuese un juez de Distrito quien motivare la presentación del amparo, la demanda se debía de interponer ante

su suplente, lo cual se interpretó como una autorización a la impugnación de actos realizados por el juez de distrito, problema que derivó en una cantidad exorbitante de amparos promovidos en contra de actos judiciales realizados por el juez de Distrito¹¹.

Derivado de lo anterior, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó un proyecto de Ley de Amparo en la cual se señaló que el amparo era improcedente en contra de actos de un tribunal de la federación y solo se podía intentar en contra de providencias que no puedan evitarse por alguno de los medios judiciales previstos en las leyes vigentes a ese momento, lo cual dio origen al principio de definitividad haciendo alusión a que el amparo sólo procederá cuando se hayan agotado todas las instancias posibles.

D. LEY DE AMPARO DE 1935.

Esta Ley fue la primera en establecer de manera clara y precisa la forma en la que se debía tramitar el juicio de amparo en los casos en los que el justiciable promoviera dicho medio de defensa en contra de los actos de autoridad que restrinjan o violen su esfera jurídica, distinguiendo entre el amparo directo y el indirecto y los distintos procedimientos para su sustanciación. Sin embargo, cabe destacar que ante la inminente reforma constitucional del año 2011 fue necesario un replanteamiento a la Ley de Amparo de 1935, por lo cual ocurrió el surgimiento de la Ley de Amparo de 2013, por medio de la cual se buscó no solo garantizar la protección de los derechos humanos del gobernado contenidos en la Constitución, sino también los reconocidos e integrados por los tratados internacionales, los cuales para distintos juristas carecen de importancia y relevancia ante la promoción de un juicio de garantías, limitándose a la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna.

Es importante mencionar que el presente capítulo tiene como finalidad otorgar una visión panorámica acerca de los antecedentes del juicio de amparo, así como su formación a través de las distintas reformas constitucionales, no como tal un análisis detallado acerca de las características de los diferentes tipos o modalidades del juicio de amparo que han existido en la legislación mexicana.

¹¹ Carranco Zúñiga, Joel. **Amparo Directo Contra Leyes**. 4ª ed. México, Porrúa, 2001/2009, p.60

Capítulo II

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

Este capítulo busca exponer el concepto del amparo contra leyes, su origen, fundamento y su tramitación, así como sus efectos y las normas de orden público contra las cuales resulta procedente promover dicho medio de defensa legal.

A. CONCEPTO.

Si bien no es definido en ninguna disposición de orden público el término de amparo contra leyes, la definición otorgada por diversos juristas varía en función del enfoque y perspectiva de cada uno, por lo cual, a continuación, se presentan algunas definiciones de destacados autores:

Para el autor Horacio Aguilar, el juicio de amparo contra leyes es definido como:

“... el recurso judicial que tiene por objeto impugnar la constitucionalidad de una ley, reglamento o cualquier otro acto general, que por su naturaleza sea de observancia general, mediante el cual se busca la protección de los derechos humanos y las garantías individuales reconocidas en la Constitución.”¹²

Mientras que para autores como Héctor Zamudio el amparo contra leyes se refiere a:

“... un medio procesal a través del cual el particular puede poner en tela de juicio la validez de una ley o un acto normativo, al considerar que viola sus derechos fundamentales, y solicitar la intervención del Poder Judicial para que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.”¹³

De lo anterior deriva el planteamiento personal de que el amparo contra leyes debe ser visto como un medio de defensa legal fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos de los ciudadanos en contra de actos de autoridad que recaigan en la actividad legislativa o la facultad reglamentaria de los Poderes de la Unión.

Lo anterior tomando en cuenta las diversas confusiones en cuanto al concepto de amparo contra leyes, ya que en ciertos casos, esta modalidad del juicio de amparo es confundida con el mal llamado “*amparo directo contra leyes*”, el cual se refiere a un amparo

¹² Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. **El Amparo Contra Leyes**. 2ª ed. México, Trillas. 1989/1986, p. 67

¹³ Fix Zamudio, Héctor. **El Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 1964, p. 267

siendo el acto reclamado una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y no siendo una norma de carácter general a pesar de que haya sido aplicada en las resoluciones anteriormente mencionadas y sea considerada como inconstitucional por el justiciable.¹⁴

Esta confusión nace de la estimación de que una norma aplicada dentro de la resolución de un tribunal es inconstitucional y por ende debe hacerse valer dentro de los conceptos de violación y no como acto reclamado en sí misma, ya que en nuestro sistema jurídico resulta improcedente promover un amparo directo en contra de una norma de carácter general, siendo la vía adecuada un amparo indirecto señalando como acto reclamado la norma que se considere violatoria de derechos humanos y por ende categorizando como autoridades responsables a todas aquellas autoridades que hayan intervenido en el proceso para su creación y promulgación.

Cabe mencionar que otra de las perspectivas para analizar el juicio de amparo contra leyes es la de mejora de relaciones de poderes definiendo esta perspectiva como:

“... El amparo contribuye por igual a la conservación del equilibrio constitucional entre el Poder Federal y los Poderes Locales dando así lugar para que se fije la interpretación definitiva de la Constitución y, en relación esta última, la de las leyes secundarias federales o locales”¹⁵

La perspectiva anterior no es del todo acertada, tomando en cuenta que el juicio de amparo en contra de leyes tiene como finalidad la protección de la supremacía constitucional¹⁶, por lo cual es errónea la perspectiva por medio de la cual se conceptualiza el amparo contra leyes como una herramienta entre los poderes federales y locales, ya que en dicho caso se optaría por una figura de amparo por invasión de esferas y no como tal de un amparo en contra de leyes.

¹⁴ Carranco Zúñiga, Ob. Cit., p. 123.

¹⁵ UNAM. **El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal**, México, 1952, p. 252

¹⁶ Reyes Tayabas, Jorge. **Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo**. México, Themis, 1997, p.208

B. TRAMITACIÓN.

El juicio de amparo contra leyes tiene su fundamento en el artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la fracción I la cual establece:

“El amparo indirecto procede: Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales entre otras, las siguientes:

- a. Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*
- b. Las leyes federales;*
- c. Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- d. Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*
- e. Los reglamentos federales*
- f. Los reglamentos locales;*
- g. Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;”*

De lo anterior se deriva la clasificación de dos tipos de normas, las autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las normas autoaplicativas aquellas normas que con su sola entrada en vigor causa una vulneración en la esfera jurídica del gobernado sin necesidad de un primer acto de aplicación, por lo cual el quejoso tendrá un término de treinta días hábiles para promover juicio de amparo en contra de dicha norma. Mientras que a diferencia de las normas heteroaplicativas es necesario un primer acto de aplicación por parte de la autoridad y el quejoso contará con quince días hábiles a partir del primer acto de aplicación para la promoción del amparo.¹⁷

Derivado de lo anterior, existen dos momentos procesales en los cuales se puede promover un amparo contra normas, el primero es en caso de una norma autoaplicativa en el cual se cuenta con un plazo de treinta días hábiles posteriores a su entrada en vigor, a diferencia de las normas heteroaplicativas en las cuales se cuenta con quince días hábiles a partir del primer acto de aplicación.

¹⁷ Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2010/2022, p.488

Una vez comentados los tipos de normas impugnables por medio del amparo contra leyes, es necesario hacer énfasis en el interés jurídico del quejoso al promover el amparo, ya que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo público con el que cuenta el gobernado, el cual lo faculta para ejercitar la acción ante el órgano de control constitucional⁶, por lo cual, una vez promovido el amparo indirecto contra leyes ante un juez de distrito, el justiciable deberá probar el grado de afectación de su esfera jurídica, así como su interés jurídico, es decir, que dicha norma afecta su esfera jurídica causando un perjuicio en sus derechos.¹⁸

En el procedimiento de juicio de amparo indirecto contra leyes, el juez de distrito solo se limita a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad en su caso, para determinar si la norma impugnada afecta la esfera jurídica del quejoso, lo cual, en caso de ser verdadero, causará que se dicte una sentencia por medio de la cual se restituya al quejoso las garantías que han sido vulneradas.

C. LA SENTENCIA Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Como se ha expuesto en los apartados anteriores, en caso de que el largo y costoso juicio de amparo indirecto contra leyes resulte favorable para el justiciable, el juez de distrito solamente inaplicará por medio de una sentencia judicial la norma que es considerada inconstitucional por parte del quejoso.

En cuanto a la sentencia, la Real Academia la define como “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; Dicho grave y sucinto que encierra doctrina y moralidad; Declaración del juicio y resolución del juez”, sin embargo, para el autor Cruz Quiroz, la sentencia debe ser definida como “una función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”¹⁹

¹⁸ Ídem, p. 502

¹⁹ Cruz Quiroz, Osmar Armando. Los Efectos Generales en las Sentencias Constitucionales. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017 p. 260

En sí, la raíz de la palabra sentencia, proviene del verbo latino “sentire”, derivado de la palabra sintiendo, debido a que el juez declara lo que siente y valora respecto de la demanda.²⁰

El funcionamiento de la sentencia no es otro más que el de la individualización de una norma jurídica a un caso concreto, por lo cual, la sentencia de amparo no es a excepción, pues es el acto con el que culmina un procedimiento llevado a cabo por los jueces de distrito, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de la cual, concede, niega o sobresee el amparo de la justicia federal al quejoso.

Estas sentencias, tienen por efecto la restitución del goce de los derechos humanos que le ha sido violados al quejoso por medio de un acto de autoridad o en su caso obligar a la autoridad a respetar el derecho vulnerado y cumplir lo que dicho derecho exija, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.”

Por lo cual, la sentencia puede tener tanto efectos restitutorios como obligatorios²¹, es decir, dentro de los efectos restitutorios, el acto de autoridad debe ser positivo, como en el caso de una orden de aprehensión, mientras que, en los actos obligatorios, el acto reclamado debe ser negativo, es decir, una omisión de la autoridad.

Derivado de lo anterior, la sentencia que se emite dentro del juicio de amparo contra leyes, es derivada de un acto positivo de autoridad, sin embargo, los efectos no son derogatorios de la norma de la cual deriva el acto reclamado, sino que tiene por efecto la protección del quejoso en contra de la norma, individualizando su inaplicación hasta en tanto el texto que dio origen al juicio sea reformado o derogado, pues el amparo sólo tendrá efectos

²⁰ Ídem. p. 271

²¹ Ídem. p. 274

en cuanto subsista el acto reclamado, por lo cual, en caso de que la norma que dio origen al juicio sea reformada, se estaría en presencia de un nuevo acto.

Dentro de las sentencias de amparo, existen principios rectores de las mismas las cuales permiten un efectivo control de constitucionalidad de los actos reclamados, así como un control de la economía procesal y defensa de las garantías de los quejosos.

Dichos principios se enumeran de la siguiente manera:

Instancia de parte agraviada: Hace referencia a que el juicio debe iniciar cuando el quejoso lo promueva, pues el juicio de amparo no procede de manera oficiosa.

Existencia de un agravio personal y directo: El juicio de amparo debe ser promovido por la persona a la que le hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales y no por derechos vulnerados a terceros.

Definitividad: Se refiere a que se deben agotar todas las instancias previas al juicio de amparo, es decir, no debe existir un recurso ordinario de defensa previo al juicio que permita revocar el acto reclamado.

Estricto derecho: El juzgador solo deberá analizar la constitucionalidad de los argumentos y conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. El autor Juventino también lo denomina principio de congruencia, pues el juzgador no puede juzgar más allá de lo que solicita el quejoso en la demanda.

Suplencia de la queja deficiente: En caso de que exista alguna deficiencia en los conceptos de violación plasmados en la demanda, el juez deberá suplirlos.

Este principio tiene diversas variantes, pues puede considerarse como una excepción al principio de estricto derecho, ya que la suplencia de la queja es tomada como una regla general, mientras que el principio de estricto derecho es tomado como excepción.

Prosecución judicial: Dentro del juicio de amparo se deben de cumplir todas las etapas procesales.

Unicidad: La demanda de amparo debe de tomarse como un acto único en su totalidad, pues es posible que dentro de la demanda existan conceptos de violación o violaciones de derechos humanos dentro de otro apartado que no sea el de los conceptos de violación.

Relatividad: Siendo el principio más importante de las sentencias de amparo, el principio de relatividad, también conocido como fórmula Otero, hace referencia a que la resolución solo va a beneficiar a quien promovió el juicio de amparo, pero no al resto de los gobernados, pues la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes* aun cuando otros gobernados se encuentren bajo el mismo supuesto en que el amparista promovió la demanda.

Lo anteriormente expuesto permite dar entrada al principio de relatividad en las sentencias de amparo, o la llamada Formula Otero, la cual se refiere a que el resultado de la sentencia sólo produce efectos para quien ejercitó la acción de amparo y no para el resto de los gobernados, aunque se encuentren en el mismo supuesto que el amparista⁷

Este principio rector de las sentencias no permite excepción alguna, y se refiere en una manera sintetizada a que la sentencia de amparo no tiene efectos *erga omnes*, sino que los efectos del amparo únicamente serán aplicables a la persona que promovió el juicio.

En ese orden de ideas, recordando que el presente apartado está enfocado al juicio de amparo indirecto contra leyes, es menester mencionar que las normas en contra de las cuales se ejercita esta institución jurídica son de aplicación general, impersonal y abstracta, por lo cual no es posible individualizar una ley en favor o en perjuicio de determinado sujeto dentro del marco normativo mexicano, ergo, un amparo en contra de normas generales, que resulte favorable para el quejoso, tendrá como efecto la inaplicación de esas normas que vulneran su esfera jurídica y por ende el principio de generalidad quedaría interrumpido, debido a que el quejoso que obtuvo la sentencia favorable estaría obteniendo un beneficio individualizado consistente en la inaplicación de una norma de carácter general, siendo la ley obligatoria para unos y no obligatoria para otros.

Es por lo anterior, que el juicio de amparo indirecto contra leyes es una herramienta que está diseñada para que al quejoso que se le han violentado sus derechos humanos le sea inaplicada la norma, pero no para atacar la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, puesto

que existen mecanismos alternos como lo es la acción de inconstitucionalidad, la cual tiene como finalidad precisamente realizar un control conforme a las disposiciones de la Constitución para declarar que un precepto es contrario a los derechos humanos que en ella se consagran.

Lo anterior tiene su fundamento según diversos tratadistas en favor de que el juez de distrito solo debe velar por los derechos del quejoso que han sido vulnerados por la disposición que se impugne, más no debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma²², lo cual, en mi opinión es hasta cierto punto acertado, debido a que si los juzgadores federales fueran dotados de competencia para realizar dicho pronunciamiento, no encontraríamos en un supuesto en el cual el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad quedaría al arbitrio de la presunción y el razonamiento lógico-jurídico del juzgador federal que conozca del amparo.

Por otra parte, diversos autores delegan dicha problemática a las disposiciones en materia tributaria, las cuales son comúnmente impugnadas por la vía de amparo contra leyes, y esto tiene su fundamento en razón de los intereses económicos del Estado Mexicano, debido a que si un juzgador pudiera pronunciarse acerca de la constitucionalidad de una norma de orden tributario, y dicho pronunciamiento pudiera trascender a que la sentencia del amparo tuviera efectos erga omnes, el Estado perdería una parte de su captación de recursos por el hecho de no poder fiscalizar las contribuciones determinadas en la norma que sea declarada inconstitucional.

Como punto de partida para dar entrada al siguiente capítulo, se debe recordar que el principio de relatividad en las sentencias de amparo tiene su origen en el artículo 19 del proyecto de actas de reformas, el cual establecía:

“Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda la constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o el acto que lo motivare”

²² Reyes Reyes, Pablo Enrique. La Acción de Inconstitucionalidad. México, Oxford, 2000, p. 21

Por lo tanto, dicho artículo ampara y protege al justiciable que ha logrado obtener un fallo favorable mediante las probanzas presentadas ante el órgano de control constitucional. sin embargo, el problema de la constitucionalidad debería ser atacado directamente estudiando el trasfondo de la norma, es decir, pronunciándose acerca de su constitucionalidad con la finalidad de que los numerales violatorios de derechos humanos sean derogados o la norma sea abrogada en su totalidad, lo cual permitiría que la ley se deje de aplicar y no esperar a que cada justiciable promueva el amparo por su propia cuenta, ya que en favor de la economía procesal, resulta procedente que la ley en cuestión deje de tener efectos generales, abstractos e impersonales pues recae en lo absurdo que una norma que ha sido declarada inconstitucional por vulnerar uno de los derechos que constituyen el catálogo de regularidad constitucional qué comparten todos los gobernados por igual siga en vigencia a pesar de violentar la esfera jurídica de todos los demás gobernados qué se encuentran en el mismo supuesto del justiciable al cual se le otorgó el amparo.

Aunado a lo anterior, visto desde la perspectiva de justicia existe una necesidad de la eliminación del principio de relatividad dentro del amparo indirecto contra normas generales. Pues dentro de la formula Otero, existe lo que el autor Duarte Yajimovich denomina como “colisión entre principios”²³, haciendo referencia a que el principio de relatividad y el de supremacía constitucional son contrarios y no pueden coexistir dentro del sistema jurídico mexicano, pues si bien el principio de supremacía constitucional establece que cualquier norma de rango inferior a la Constitución que vaya en contra de lo que establece dicha Carta Magna deberá ser invalidada y no deberá de ser aplicada, pues la Constitución es la Norma Suprema y no puede existir ninguna ley que contenga disposiciones contradictorias, mientras que la formula Otero o el principio de relatividad permite que aquellas normas que han sido declaradas como inconstitucionales y que son claramente contrarias al texto constitucional, puedan persistir como derecho positivo y vigente para las personas que no han solicitado el amparo de la justicia federal.

²³ Duarte Yajimovich, José Vladimir. **La Desaparición de la Formula Otero en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Un Acercamiento a su Posible Implementación.** Tesina para obtener el título de Licenciado en Derecho. Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, mayo, 2018. Disponible en línea: CIDE < <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2621/160230.pdf?sequence=1&isAllowed=y> > (Consulta: Oct. 26, 2023)

Adicionalmente, el principio de relatividad que rige el amparo contra normas generales, deriva en la vulneración del principio de igualdad ante la ley²⁴, pues dentro del supuesto en que dos personas se encuentran bajo el mismo ordenamiento que consideran inconstitucional, pero solo uno de estos promueve juicio de amparo y obtiene una sentencia favorable, existe una vulneración al principio de igualdad, pues la ley fue aplicación de la ley estaría siendo desigual para las partes sin una razón justificada.

Por lo tanto, es absurdo y hasta cierto punto injusto que cada gobernado tenga que acudir ante un órgano de control constitucional con la finalidad de que se les deje de aplicar una norma que ya fue considerada inconstitucional anteriormente. Sin embargo, resulta aún más absurdo que el Estado imponga la carga al gobernado de acudir a combatir la inconstitucionalidad de una norma que el propio Estado por medio de su Órgano Legislativo se encargó de emitir, deslindándose entonces de su responsabilidad por emitir una norma contraria a derechos humanos y por otra parte imponiendo la carga al gobernado de promover su inaplicabilidad.

Derivado de lo anterior, queda expuesta la necesidad de eliminar el principio de relatividad dentro del amparo indirecto contra normas generales, pues resulta ineficiente, costoso, injusto e injustificado que cada gobernado promueva juicio de amparo contra leyes repitiendo los mismos conceptos de violación en contra de las mismas leyes y recibiendo la misma respuesta por parte del juzgador federal en la cual se le deje de aplicar la ley que considera violatoria de sus garantías. Por lo tanto, dentro del amparo contra normas generales, es justificable y necesario que las sentencias gocen de efectos erga omnes.

Autores como Juventino V. Castro se pronuncian acerca de la inconstitucionalidad de las normas en su obra *“Hacia el Amparo Evolucionado”* manifestando lo siguiente:

“No existe amparo contra leyes; solo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo es contrario a la ley Fundamental, y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos, cuando obtiene una sentencia de amparo favorable. Si aceptáramos que esta situación de privilegio frente a otros muchos omisos es jurídica y congruente, cuando obtiene una sentencia de amparo favorable, tendríamos igualmente que aceptar que las leyes inconstitucionales pueden romper con el principio de generalidad que es esencia de toda norma jurídica, y que en virtud

²⁴ Loc. Cit.

*de un examen concreto por arte de los jueces federales las leyes serán obligatorias para unos y no obligatorias para otros, en la medida en que estos últimos obtuvieron una patente de inaplicabilidad, lo que se traduciría en desigualdad de los hombres frente a la ley, y en la apertura de la arbitrariedad dentro de un supuesto estado de derecho.*²⁵

De lo anteriormente citado se coincide con el autor en que se establece entonces un criterio de excepción por parte del autor, y por ende se otorga un privilegio jurídico a quien obtuvo el fallo favorable que resulta en la inaplicación de la norma considerada inconstitucional, por consecuencia dicha inaplicación deriva en la desigualdad ante la ley, ya que la persona que consiguió la excepción de la aplicación de la norma, obtiene un privilegio frente a quien no promovió el amparo, privilegio que surge de la inaplicación de una norma que vulnera la esfera jurídica de ambos sujetos en el mismo supuesto.

Por lo tanto, para dar entrada al siguiente capítulo, se cuestiona un replanteamiento del principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo indirecto contra leyes, ya que en el sistema jurídico mexicano no se cuenta con un procedimiento para anular la ley materia del amparo, esto es, no existe un amparo contra leyes inconstitucionales, sino un amparo contra la aplicación de dicha ley a un gobernado.

²⁵ Castro y Castro, Juventino. **Hacia el Amparo Evolucionado**, 6ª ed. México, Porrúa, 1972/2003, p.18

Capítulo III

LOS TRIBUNALES

CONSTITUCIONALES

En el presente capítulo se abordan temas como el concepto de los tribunales constitucionales, su funcionamiento en distintos sistemas jurídicos del mundo y casos recientes de dicho funcionamiento, así como la tramitación de recursos similares al amparo contra leyes en el Estado francés, el cuales cuenta con un verdaderos Tribunal Constitucional encargado de realizar un control de constitucionalidad de las normas que sean próximas a entrar en vigor. De igual manera se realiza un análisis acerca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y su reciente competencia para realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad.

A. CONCEPTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El concepto de un Tribunal Constitucional según el autor Luis Cervantes se refiere a un órgano de competencia exclusiva para el conocimiento de conflictos entre las supremas normas políticas de un Estado y las correlativas normas inferiores de ese ordenamiento jurídico estatal, o, en su nacimiento más próximo²⁶.

Autores como Carpizo afirman que un Tribunal Constitucional se define como: “El instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la Ley Fundamental a través de las garantías constitucional-procesales”²⁷. Sin embargo, dicho concepto recae en el otorgamiento de facultades solamente para conocer sobre conflictos de interpretación de la Constitución, mas no para resolver conflictos entre normas generales y la norma suprema, quedando entonces implícitamente la facultad para resolver lo equivalente a las acciones de inconstitucionalidad.

²⁶ Reynoso Cervantes, Luis. **Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado: Un Estudio Introductorio sobre sus Antecedentes y Situación Jurídica Actual**. Costa Rica, IDH, 1996 p.356

²⁷ Carpizo McGregor, Jorge. “*El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional*”. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, UNAM. Vol. 42, No. 125, Mayo-Ago., 2009, p. 390

En países de la Unión Europea como lo es Francia, el Consejo Constitucional funge las labores de un Tribunal Constitucional, definiéndose como una jurisdicción dotada de control de conformidad de la ley con la Constitución, haciendo énfasis en que dicho Consejo no es un Tribunal Supremo ni está por encima del Consejo de Estado, sino que es un órgano de control constitucional encargado de realizar un parámetro de regularidad constitucional con la finalidad de verificar que las normas que estén próximas a expedirse u aprobarse no vulneren las disposiciones de la Norma Suprema.

Por lo anterior, se desprende la idea de que el concepto de Tribunal Constitucional es variable en relación con el Estado en el que preste sus funciones, siendo entonces el concepto más adecuado para este escrito el propuesto por el autor Jorge Carpizo, ya que se hace referencia a un Tribunal Constitucional en el Estado mexicano como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dentro de dicho concepto se hace referencia a las funciones legales actuales de la Suprema Corte, por lo cual, en el caso en el que dichas funciones aumenten o le sean otorgadas más facultades o competencias, aumentaría también el alcance del concepto acuñado por Carpizo.

B. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Para efecto del análisis del funcionamiento de un Tribunal Constitucional, es necesario acudir al ejercicio del Derecho Comparado, específicamente al sistema de jurisdicción constitucional de Francia.

Como preámbulo para entender el funcionamiento del Tribunal Constitucional Francés denominado “Consejo Constitucional” es idóneo mencionar que dicho consejo fue creado el 4 de octubre de 1958, y que se trata de un poder público constitucional encargado de regular las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento.²⁸

El origen de este Consejo Constitucional es una consecuencia directa de intentos fallidos para la creación de un tribunal constitucional en Francia, sin embargo el Consejo no

²⁸ Carcassonne, G. **Histoire de la V République**, 1958-2012. Francia, Dalloz, 2012. p. 39

nace en un principio como un órgano para establecer un control constitucional por medio de un juzgador, sino que lo que se buscaba era interponer un órgano entre el Parlamento y el Poder Ejecutivo, por lo cual se tomaba como un órgano político más que judicial²⁹, el cual tenía como principal encomienda la verificación del cumplimiento de las facultades que expresamente se le otorgaron al parlamento dentro de la Constitución de 1958.

En los intentos por crear un juez constitucional en la Constitución Francesa de 1795, Abete Sieyes propuso la creación de un organismo político denominado “jurado constitucional” el cual era encargado de anular los actos contrarios a la Norma Suprema, sin embargo, la propuesta se rechazó por considerarse una fantasía inútil.³⁰

Posteriormente en el año de 1799 con la Constitución del año VIII se designó al senado la facultad de anular todo acto contrario a la Constitución que fueran de su conocimiento, lo que fue imposible de realizar ya que el senado nunca fue llamado a pronunciarse sobre actos contrarios a la Constitución.³¹

El siguiente intento de Tribunal Constitucional se dio después de la segunda guerra mundial con la Constitución de 1946, la cual hacía referencia a un Comité Constitucional que era compuesto por trece miembros, incluyendo al Presidente y a los Presidentes de ambas Cámaras del Parlamento, sin embargo su principal facultad no era la de anular o mantener actos contrarios a la Constitución, si no la de lograr un acuerdo entre las dos cámaras del parlamento para superar la inconstitucionalidad del acto, dicho Comité solo fue convocado una vez, lo que ocasionó que no pudiera prosperar en sus funciones.³²

La autora Carolina Cerda Guzmán atribuye los fracasos a la fuerza del legicentrismo en Francia, lo que hacía difícil de concebir que una ley pudiera ser inconstitucional y anulada, debido a que el movimiento del legicentrismo se basaba principalmente en la idea de que la ley era de suma importancia al considerar que todos los derechos reconocidos en la

²⁹ Cerda Guzmán, Carolina. **Las Sentencias Básicas del Consejo Constitucional Francés**. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021 pp. 50-61

³⁰ Amson, D. **Droit Constitutionnel, Histoire Constitutionnelle Française (1789-1958). La V République (1958-1992)**. Francia, Les Cours de Droit, 1992. p. 38

³¹ Ídem., p. 43

³² Ídem., p. 47

Constitución deben ser siempre concretados y delimitados mediante leyes posteriores, es decir, que dependía de la ley el modo en que se debían de hacer efectivos los derechos³³.

En el año de 1958, se volvió latente la necesidad del establecimiento de un órgano de control constitucional debido a la nueva Constitución propuesta. Sin embargo, como se menciona en párrafos anteriores, el funcionamiento era el de regular las actividades del poder político fijado en la Constitución.

El nombre de Consejo Constitucional nace debido a que la composición de dicho órgano era propuesta por las autoridades políticas, y sólo cuatro de estas autoridades podrían invocarlo para de esta forma iniciar el control constitucional de las leyes, por lo cual no podía ser nombrado “Tribunal”.³⁴

En cuanto al funcionamiento del Consejo, este consta de una organización colegiada formada por nueve miembros designados y un número variable de miembros natos. Dichos miembros no son compatibles con un Ministro de una Suprema Corte o un Juez de la Corte Suprema, ya que el trabajo de los miembros del Consejo se remite a examinar el proyecto de sentencia y las propuestas de redacción que prepara el Servicio Jurídico de la Secretaría General del Consejo Constitucional, el cual se compone por un Secretario General, un Magistrado del Orden Judicial, un Magistrado de la jurisdicción administrativa, un letrado de la Asamblea Nacional, un letrado del Senado y un experto en Derecho comparado.

Dicho servicio a su vez cuenta con seis departamentos que son: Jurídico, documentación, comunicación, relaciones exteriores, administrativo, financiero e informático.

El procedimiento por el cual entra en funcionamiento el Consejo se basa en el “Principio de competencias atribuidas” el cual es una especie de principio de legalidad visto desde la perspectiva del sistema jurídico mexicano, pues dicho Consejo sólo tiene competencia que se limitan a las contenidas en la Constitución y las Leyes Orgánicas, lo

³³ Cerda Guzmán, Carolina, Ob. Cit. p. 46

³⁴ Avril, P. **Le Conseil Constitutionnel**, 6ª ed. Francia, Montchrestien, 2011. p. 72

anterior tiene su fundamento en la sentencia número 92-313 DC de 23 de Septiembre de 1992 emitida por el mismo Consejo de la cual se inserta un fragmento a la letra³⁵:

“Considerando que la competencia del Consejo Constitucional está estrictamente delimitada por la Constitución; que sólo puede ser precisada y completada por la Ley Orgánica de acuerdo con los principios establecidos en el texto constitucional; que no puede dirigirse al Consejo Constitucional para que se pronuncie por otros motivos de jurisdicción que los previstos expresamente por la Constitución o la Ley Orgánica”

Por lo cual, en la anterior sentencia el Consejo niega una competencia general para resolver todas las violaciones a la Constitución. Varios ejemplos de lo anterior pueden ser previstos en las actividades desempeñadas por el Consejo, como lo es la incompetencia de las leyes de revisión constitucional en la sentencia de número 2003-469 DC³⁶ de 26 de marzo de 2003.³⁷

Aun con lo anterior, hasta la fecha las competencias del Consejo se han ampliado debido a las revisiones constitucionales por parte del Estado francés, como en el caso de la revisión constitucional de 1974 la cual permitió que al menos sesenta diputados o sesenta senadores pudieran presentar una solicitud al Consejo para su pronunciamiento sobre el control constitucional previo de las leyes, además de introducir el control de constitucionalidad de las leyes posterior a su promulgación en 2008 la cual se denomina “Question prioritaire de constitutionnalité” el cual permitió jurisdiccionalizar el procedimiento ante el Consejo.³⁸

Una vez comentadas las competencias del Consejo Constitucional de Francia, es idóneo adentrarse a la competencia que funge como materia de la presente investigación, la cual es la facultad del control de constitucionalidad.

Para entender en control de constitucionalidad cabe recalcar que existen dos supuestos en los cuales se puede aplicar dicho control: En los tratados internacionales y en las Leyes Generales.

El control de constitucionalidad recae totalmente en el Consejo Constitucional, pues este se califica de control concentrado y por lo tanto se le atribuyen los dos componentes de

³⁵ Favoreu Louis. **Les Grandes Décisions du Conseil Constitutionnel**. Francia, Dalloz, 2018. p. 87

³⁶ Favoreu Louis. **Les Grandes Décisions du Conseil Constitutionnel**. Francia, Dalloz, 2018. p. 64

³⁷ Titulada Ley Constitucional Relativa a la Organización Descentralizada de la Republica

³⁸ Stahl, J. **La Question Prioritaire de Constitutionnalité**. Francia, Dalloz. 2017 p. 23

dicho control, el de los tratados y el de las leyes, el cual a su vez se divide en control a priori y control a posteriori.³⁹

En primer lugar, el control preventivo de constitucionalidad sobre los tratados se realiza cuando el Consejo es requerido para controlar si un tratado internacional contiene una cláusula contraria a la Norma Suprema, sin embargo, este control debe realizarse previamente a la rectificación del acuerdo internacional.

Este supuesto nos deja ver dos opciones para convocar al Consejo, en el caso en que el tratado no requiere autorización del Parlamento, el consejo debe analizarlo antes de su aprobación, sin embargo, si el tratado requiere una autorización del Parlamento, el Consejo lo puede analizar antes de la votación de la Ley que autoriza su ratificación o entre la votación de la Ley y su ratificación.

Una vez que el tratado ya haya sido aprobado, el consejo no puede hacer un análisis de control constitucional sobre el texto del acuerdo pues este se vuelve “jurídicamente incontestable” como resolvió el Consejo en la sentencia número 92-308 DC con fecha de 9 de abril de 1992.⁴⁰

En caso de que el consejo determine que el tratado no es compatible con la Constitución, las autoridades de los demás poderes tienen las opciones de negar la aprobación del tratado de tal modo que este no sea vinculante para la legislación y el derecho interno, o la opción de la renegociación del tratado con la finalidad de excluir las cláusulas que sean incompatibles constitucionalmente. Una última opción en caso de la incompatibilidad es la contenida en el artículo 54 de la Constitución francesa, el cual establece:

“Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos cámaras o por sesenta diputados o senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internación sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución”

Lo anterior establece una facultad de revisión a la Constitución con la finalidad de eliminar la incompatibilidad entre el tratado y la Norma Suprema.

³⁹ Favoreu Louis. **Le Conseil Constitutionnel**. Francia, Presses Universitaires de France, 2005.p. 79

⁴⁰ Favoreu Louis. **Les Grandes Décisions du Conseil Constitutionnel**. Francia, Dalloz, 2018. p. 94

Por otra parte, el control constitucional que nos atiene para efectos de esta investigación es el control de la constitucionalidad de las leyes, el cual tiene su fundamento en el artículo 61 de la Constitución de Francia, que establece lo siguiente:

“Las leyes orgánicas antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias antes de su aplicación, deberán ser sometidas al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o sesenta diputados y senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno y si existiese urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación”

El anterior numeral exige la obligación de verificar la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentos de las asambleas, así como de las leyes ordinarias.

El objetivo de este control previo de constitucionalidad es verificar que el parlamento siga el correcto proceso de creación de leyes acorde con la Constitución, pudiendo ser sometidas a revisión por las autoridades mencionadas en el artículo 61, conocido como control a priori, es decir, anterior a la promulgación de la Ley.

Sin embargo, la autora Carolina Cerda Guzmán hace énfasis en la insuficiencia en este procedimiento para garantizar que todas las leyes promulgadas fueran acorde con la Constitución, por lo cual el 1 de marzo de 2008 se incorporó a la Constitución la figura de la Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad (QPC) el cual tiene como objetivo realizar un análisis a posteriori de las leyes, es decir, posterior a su promulgación.⁴¹

Como se menciona en los párrafos que anteceden, el control a priori fue el único control hasta el año de 2008, presentando innumerables fallos, pero dando oportunidad al Consejo de emitir sentencias de gran importancia para el correcto funcionamiento del Parlamento y los principios constitucionales.

⁴¹ Cerda Guzmán, Carolina, Ob. Cit. p. 48

Sin embargo, dentro de este tipo de control a priori se encuentra una remisión opcional, y aunque la propia Constitución no establece cuales son las leyes que tienen que ser objeto de control, el Consejo determinó dentro de la sentencia número 62-20 DC de 6 de noviembre de 1962 que se trata de todas las leyes. Sin embargo, dentro de las leyes de remisión opcional al Consejo se encuentra la principal problemática de la constitucionalidad, la cual es que los actos que sean llevados a cabo bajo los términos de una ley que no fue remitida a control constitucional pueden ser contrarios a la Constitución.⁴²

Es por lo anterior que en el año de 2010 se incorporó al cuerpo de la Norma Suprema el control a posteriori, el cual evita la omisión de las limitadas autoridades facultadas a someter a control una Ley permitiendo que el justiciable plantee ante un tribunal la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución por parte de una ley dentro de un litigio existente.

Por otra parte, es necesario recalcar la naturaleza de los efectos del control de constitucionalidad, pues este no es un control de un caso concreto como sucede en el amparo indirecto en la legislación mexicana, debido a que no examina los hechos ni controla la correcta aplicación de una Ley, sino que es una especie de juicio hacia un acto legislativo; es decir, examina la totalidad del acto legislativo que le ha sido remitido, quedando entonces a decisión del Consejo la inconstitucionalidad de la Ley o de ciertos artículos de esta. Por lo cual, si el Consejo determina la inconstitucionalidad de la norma, esta no puede ser promulgada, categorizando entonces una facultad denominada “poder de anulación” el cual tiene efectos erga omnes, debido a que dicha anulación emitida en la sentencia tiene que ser respetada por los servidores y poderes públicos, así como por los ciudadanos.

En el caso opuesto en que la norma sea considerada constitucional, el presidente puede proceder a su promulgación, sin que esto signifique que la Ley cuenta con la total aprobación de constitucionalidad, debido a que el Consejo puede acompañar la sentencia con reservas de interpretación, indicando el sentido que se le debe dar a ese texto para que sea compatible con la Constitución. Estas reservas se clasifican en tres tipos: reservas constructivas que permiten complementar el texto con aclaraciones; reservas neutralizantes

⁴² Favoreu Louis. **Le Conseil Constitutionnelles**. 2ª ed. Francia, Dalloz, 2016/2023 p. 73

que permiten eliminar una interpretación que sería contraria a la Constitución y las reservas directivas que indican la manera precisa en que ha de interpretarse el texto al momento de su aplicación, compartiendo semejanza con la jurisprudencia en el sistema mexicano.

Cabe mencionar que las sentencias que emite el Consejo cuentan con carácter de cosa juzgada, y por lo tanto no admiten apelación.

Por el contrario, el control a posteriori tiene su fundamento en el artículo 61-1 de la Constitución, el cual establece:

“Cuando con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución se pueda someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciara en un plazo determinado.

Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo”

Por lo cual, la disposición anteriormente mencionada establece un control posterior a la promulgación de la norma, el cual se lleva a cabo mediante el procedimiento QPC mencionado en los párrafos anteriores.

Este procedimiento de cuestión prioritaria de constitucionalidad tiene diversas fases a seguir, el cual es muy distinto al juicio de amparo dentro de la legislación mexicana, pues los pasos se enumeran de la siguiente manera: ⁴³

1. El justiciable plantea ante un tribunal administrativo o judicial la vulneración de sus derechos y libertades constitucionales por la aplicación de una ley, por lo cual el juez examina la QPC y tiene la opción de enviarla a la jurisdicción suprema. Dicho planteamiento se puede hacer directamente en primera instancia, segunda instancia o en el recurso de casación, sin embargo, es necesario encontrarse en un litigio en curso, ya que esta cuestión no puede plantearse de oficio por el juzgador.

2. La jurisdicción suprema realiza otro examen de QPC y si en efecto considera vulnerada alguna de las garantías constitucionales, puede remitir la cuestión al Consejo Constitucional.

⁴³ Stahl, J. Ob. Cit. p. 65

3. En última instancia, el Consejo determina si la ley ha violado los derechos y libertades constitucionales.

El examen de QPC desde el punto de vista de un litigante estratégico pudiera dar lugar a retrasar un proceso por medio de la multiplicación de dichas cuestiones. Sin embargo, precisamente para evitar esta práctica, la Ley Orgánica de 2009 obliga al juzgador ordinario a tomar en cuenta tres condiciones para que sea procedente su estudio⁴⁴:

1. La disposición sometida a análisis es aplicable al litigio o construye una base para las actuaciones del mismo.

2. La disposición sometida a análisis no se ha declarado acorde con la Constitución.

3. La cuestión es relevante.

La carga probatoria de las anteriores condiciones corresponde al justiciable por medio de un informe que se tramita por cuerda separada de la demanda inicial.

Estas condiciones buscan tanto que la cuestión en realidad se plantee de una manera que defienda los intereses del justiciable, como para evitar que se perciba como una acción popular contra todas las leyes.

En cuanto a la condición marcada con el número 2, es necesario que la disposición no haya sido juzgada como acorde con la Constitución, puesto que recordando lo mencionado en párrafos anteriores, las sentencias emitidas por el Consejo Constitucional poseen un carácter de cosa juzgada. Sin embargo tomando en cuenta el margen de error humano, la Ley Orgánica de 2009 hace una excepción la cual permite un replanteamiento a la constitucionalidad de la norma, de tal manera que si desde la declaración de constitucionalidad emitida por el Consejo Constitucional, han cambiado las circunstancias jurídicas o fácticas, es posible plantear una QPC en contra de dicha disposición, por lo cual en el supuesto de una revisión constitucional posterior a la aprobación de una norma por parte del Consejo, existiría un cambio de circunstancias jurídicas. En cuanto al cambio de

⁴⁴ Ídem. p. 66

situaciones fácticas, es posible tomar como ejemplo la sentencia número 2010-14/22 QPC en la cual se hace de nuevo un análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Custodia Policial Debido al aumento de custodias policiales. El análisis de las circunstancias en el caso de la QPC queda a total arbitrio judicial del juez original u ordinario.

En caso de que las condiciones sean cumplidas en la QPC, el juez original debe transmitir a la jurisdicción suprema de su ramo (en caso del Tribunal Administrativo al Consejo de Estado, y en caso del Tribunal Judicial al Tribunal de Casación) el informe de la QPC y los detalles del litigio. Por lo cual el tribunal original procederá a suspender el procedimiento hasta la sentencia de la Jurisdicción Suprema o del Consejo Constitucional en su caso, sin que esto signifique que no existirán medidas cautelares o la suspensión de penas de prisión o que el tribunal original no podrá fallar antes de la resolución en casos de urgencia, por lo cual si en este último caso la sentencia emitida por el tribunal original se lleva a la apelación, esta última deberá ser suspendida hasta que sea resuelta la QPC por la Jurisdicción Suprema o el Consejo.⁴⁵

Una vez que la Jurisdicción Suprema de la que se trate tenga conocimiento de la QPC remitida por el juzgador ordinario, esta Jurisdicción debe hacer un análisis dentro del plazo de tres meses de la Cuestión para verificar que en efecto sean cumplidas las tres condiciones mencionadas anteriormente. Esto principalmente tiene la finalidad de evitar una sobrecarga de trabajo al Consejo mediante este doble filtro.

Adicionalmente a las condiciones anteriores, la Jurisdicción Suprema debe realizar un análisis de la novedad de la cuestión, es decir, que la cuestión está siendo invocada en contra de una Ley que no ha sido aplicada por el Consejo o que plantea nuevos argumentos sobre la constitucionalidad.

En caso de que la Jurisdicción Suprema determine la procedencia de las condiciones, este remitirá los autos al Consejo Constitucional para comenzar su instrucción, la cual debe ser notificada al Presidente de la República, al Primer Ministro, Presidentes de la Asamblea

⁴⁵ Cartier, E. **La QPC, Le Procés et ses Juges**. Francia, Dalloz, 2013. p. 36

Nacional y el Senado con la finalidad de que dirijan las observaciones al Consejo Constitucional.

Dentro del siguiente proceso, se genera la litis entre el Estado y las partes del juicio que dio origen a la QPC, para que de esta manera las partes defienden sus argumentos y el Estado la Ley ante el Consejo. Cabe mencionar que el Consejo se limita al análisis de los argumentos expuestos por las partes y por el Estado, por lo cual el Consejo no puede hacer uso de una decisión ultra petita, es decir no puede decidir más allá de lo pedido por las partes.⁴⁶

Derivado de lo anterior, en caso que el Consejo encuentre que los derechos y libertades que fueron argumentados por el justiciable son vulnerados por la Ley en cuestión, se emitirá la sentencia de QPC la cual tiene un efecto erga omnes, es decir que es vinculante para todos, lo cual implica entonces la eliminación de la disposición legislativa de la Ley y su inaplicación en todos los casos futuros a la fecha de expedición de la sentencia y del mismo modo dentro del asunto que motivo el análisis y la decisión del Consejo.

Juristas expresan que lo anterior puede dar lugar a vacíos en la Ley que pudieran causar una grave repercusión al Estado de Derecho, sin embargo, la Constitución en el artículo 62 establece una opción para el Consejo de que los efectos de la sentencia no surtan efectos de inmediato, ya que pueden establecer un plazo determinado para que el legislador se ocupe de tomar las acciones necesarias para evitar el vacío legal, disponiendo el artículo lo siguiente:

“(…)

Una disposición declarada inconstitucional con base en el artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior en dicha decisión. El tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse”

Por lo cual, al extenderse los efectos el juez original podrá reanudar el litigio que dio origen a la cuestión y deberá resolver tomando en cuenta la derogación emitida por el Consejo.

⁴⁶ Loc. Cit.

Para efectos de determinar el funcionamiento de los Tribunales Constitucionales, se usará como referencia el Consejo Constitucional Francés, el cual recientemente falló a favor de la reforma impulsada por el presidente Emmanuel Macron, ratificando la decisión de elevar la edad de jubilación de 62 a 64 años.

C. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO.

En sus orígenes, la Suprema Corte fue planteada por el diputado Hilario Medina, quien era miembro del Congreso Constituyente de 1916 como un órgano al cual debían atribuirse cuestiones meramente constitucionales,⁴⁷ lo cual tiene su fundamento en el artículo 105 de la Constitución Mexicana, el cual en su texto original disponía:

“Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; así como de aquellas en que la Federación fuese parte”

La repercusión del numeral anteriormente citado fue que las controversias o los actos violatorios de las garantías individuales fuesen conocidos por los Tribunales de la Federación, tal como lo disponía el artículo 103 del texto original constitucional, el cual se inserta a la letra:

“Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de las controversias que se susciten; a) por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; b) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; c) por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal”

Por lo cual, la Corte se dirigió a resolver cuestiones en las cuales se planteaba una violación indirecta de la Constitución, en su mayoría resoluciones de Tribunales Administrativos o del trabajo, las cuales carecía de fundamentación y motivación, creando una carga laboral desmedida para la Suprema Corte debido al volumen de amparos directos que eran turnados a las salas que la integraban.

⁴⁷ Parada Gay, Francisco. **Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. p. 10

Lo anterior deja expuesto que la Corte desempeñaba entonces una especie de segunda o tercera instancia como si de un tribunal de casación se tratara, por lo que en el año de 1988 entró en vigor una reforma constitucional la cual introdujo al sistema jurídico mexicano la competencia de la Suprema Corte para centrarse en cuestiones de estricta constitucionalidad, dejando la competencia de la revisión de legalidad de resoluciones a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Aun y con la reforma de 1988, fue difícil que la Corte conociera de asuntos de carácter constitucional, pues un solo partido político era quien llevaba el control del País, aunado a eso existía la ausencia legislativa de reglamentar el artículo 105 constitucional el cual hacía referencia a las controversias constitucionales.

Posteriormente, en el sexenio de 1994 al año 2000 a causa de sucesos como la participación de diversos partidos políticos dentro de los tres niveles de gobierno o la independencia del Instituto Federal Electoral como vigilante de los procesos electorales, se decidió reformar la estructura de la Suprema Corte para quedar conformada por once ministros, buscando la transformación de la Corte en un órgano del Estado que actuara de manera independiente y desvinculado de los poderes políticos⁴⁸, para de esta forma crear un órgano con funciones de Tribunal Constitucional como se establece en la exposición de motivos de la reforma de 1994:

“Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación.

(...)

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación de competencias de la Suprema Corte de Justicia, para otorgarle, de manera amplia y definitiva, el carácter de Tribunal Constitucional”

Tras la implementación de las reformas en materia constitucional, al observar diversas contingencias en el sistema de organización de la suprema corte y con la finalidad de dotarla

⁴⁸ Molina Suarez, Cesar de Jesús. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006. En: **Cuestiones Constitucionales**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. No. 16, Ene-Jun., 2007.

aún mas de facultades de un tribunal constitucional se originó una nueva reforma en el año de 2019, la cual establece dentro de su exposición de motivos lo siguiente:

“Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esta soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o en lo general, la propia Corte estime innecesaria su intervención.

(...)

Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud”

Debido a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la Suprema Corte es considerado el día de hoy el Tribunal Constitucional de México, pues su función principal es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los derechos humanos por medio de los medios de control de la constitucionalidad, los cuales se definen como instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por la Constitución y se conforman por:

1. Juicio de amparo;
2. Controversias constitucionales;
3. Acciones de inconstitucionalidad;
4. Determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.

Dentro de las funciones de la Corte, fue recientemente integrada la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual se introdujo en la reforma constitucional de junio de 2011 con el objetivo de crear un mecanismo que permitiera la expulsión definitiva de una norma dentro del sistema jurídico mexicano que sea contraria a la Constitución, tal como lo establece el artículo 107 de la Carta Magna, el cual se inserta a la letra:

“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”

En sí, la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio que carece de eficacia para el correcto control de constitucionalidad de las normas generales, lo cual se sostiene bajo el argumento que la declaratoria no otorga efectos generales a los juicios de amparo indirecto en revisión, más bien funge como un medio de control constitucional independiente del juicio de amparo, que además se condiciona a la existencia de juicios de amparo que hayan sido resueltos con anterioridad.

En la Ley de Amparo, dentro de los artículos 231 al 235 se regula la declaratoria general de inconstitucionalidad. Dichos artículos establecen dos supuestos de los cuales puede derivar una declaratoria.

El primero de estos supuestos se genera cuando el Pleno o las Salas de la Corte, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, para lo cual, deberán de notificar a la autoridad emisora, la cual contará con 90 días naturales para modificar o derogar la norma. En caso de que se omita la modificación o derogación de la norma, la Suprema Corte emitirá la declaratoria siempre y cuando sea aprobada por al menos ocho votos.

El segundo supuesto es cuando los plenos regionales, conforme a acuerdos que emita la Suprema Corte soliciten que inicie un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.

Como podemos observar, la declaratoria general de inconstitucionalidad depende directamente de la resolución de amparos indirectos en revisión, por lo cual es necesario que cada persona que haya sido vulnerada dentro de su esfera jurídica acuda a promover juicio

de amparo para lograr de este modo que la Suprema Corte pueda generar una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Una de las características destacables y más criticadas de la declaratoria es la excepción de su aplicación a las normas tributarias, lo cual tiene su fundamento dentro del artículo 107 de la Constitución, el cual en el párrafo cuarto establece: *“Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”* De lo cual nace la pregunta ¿Cuál es la razón para la prohibición de la extensión de los efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad a las normas tributarias? Para lo cual, la respuesta requiere de un análisis enfocado a las finanzas públicas, pues es evidente que la prohibición de extender los efectos a las normas de materia tributaria recaer en una preocupación por las finanzas públicas y la capacidad de fiscalizar el Estado, ya que, en el caso que una norma de materia tributaria sea declarada inconstitucional y sus efectos sean erga omnes, el estado dejara de percibir una gran cantidad de recursos monetarios.

Lo anterior evidencia una clara contradicción entre la exposición de motivos de la Ley iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual expresamente establece:

“(…)

Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico. A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia. En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una

injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales”⁴⁹

La anteriormente mencionada contradicción tiene su origen en que el legislador expone que es inadmisibile que el principio de relatividad de las sentencias permanezca dentro del sistema jurídico de un estado democrático y de derecho. Sin embargo, dentro del artículo 107, se hace referencia a que dicha inadmisibilidad no es aplicable en materia tributaria, ya que es la única materia dentro de la cual no es aplicable la declaratoria general de inconstitucionalidad, y, por ende, es en la única materia dentro de la cual, en términos de la exposición de motivos, se permiten las consecuencias inadmisibles en un estado democrático y de derecho.

Una de las posibles causas de esta decisión, es que dentro de las normas de materia tributaria, existen un sinnúmero de inconstitucionalidades que pueden ser combatidas por la vía de amparo, y aunado a eso, existen grandes contribuyentes que cuentan con los recursos necesarios para promover los amparos necesarios así como los recursos que puedan terminar en una declaratoria general de inconstitucionalidad a diferencia de otras materias dentro de las cuales es muy poco probable que los gobernados sientan la necesidad o tengan el conocimiento necesario para promover un amparo en contra de una ley que vulnera sus derechos.

Sin embargo, aun con la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el control ejercido por la Suprema Corte como tribunal constitucional resulta insuficiente para analizar todos los casos de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados, pues el problema de la declaratoria es que es necesario que cada justiciable promueva un amparo por la afectación de sus derechos, mientras que en diversos sistemas como el de Francia, es necesario que una persona sufra una afectación a su esfera jurídica para que se resuelva de lleno si la norma que causó la afectación debe ser derogada para conseguir efectos generales y evitar una alta carga de trabajo.

⁴⁹ Exposición de motivos de la Ley iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en línea: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos>

D. LA NECESIDAD DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Si bien en México a diferencia del ejemplo mencionado en apartados anteriores no cuenta con un Tribunal Constitucional como tal, la justicia constitucional es necesaria en cualquier estado democrático de la actualidad. Y es debido a esto que, en México, el modelo de Tribunal Constitucional es absorbido en funciones por la Suprema Corte, la cual tiene como objeto ser el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, así como el de realizar las labores de Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte mantiene una carga jurisdiccional y administrativa excesiva, la cual no le da oportunidad de fungir como un verdadero tribunal en materia constitucional, ya que, debido a la poca economía procesal y la carga excesiva en la toma de decisiones de índole jurisdiccional, hacen que el trabajo que realiza la Suprema Corte al cabo de unas semanas sea equivalente al que realizan diversos Tribunales alrededor del mundo incluso en un año.

De este modo, la dualidad de funciones tanto de legalidad como de constitucionalidad que realiza la Suprema Corte, tiene como consecuencia que su labor como Tribunal Constitucional no pueda ser llevada a cabo con la eficiencia y eficacia deseada, lo cual ocasiona que las decisiones en materia constitucional en el ejercicio de sus funciones como tribunal, no sean apreciadas ni estudiadas con la debida diligencia.

Aunado a lo anterior, el presidente de la Suprema Corte funge también como presidente del Consejo de la Judicatura Federal, es decir, es responsable de la dirección y operación de la Justicia Federal, responsabilidad que se aleja de las funciones jurisdiccionales en su faceta constitucional.

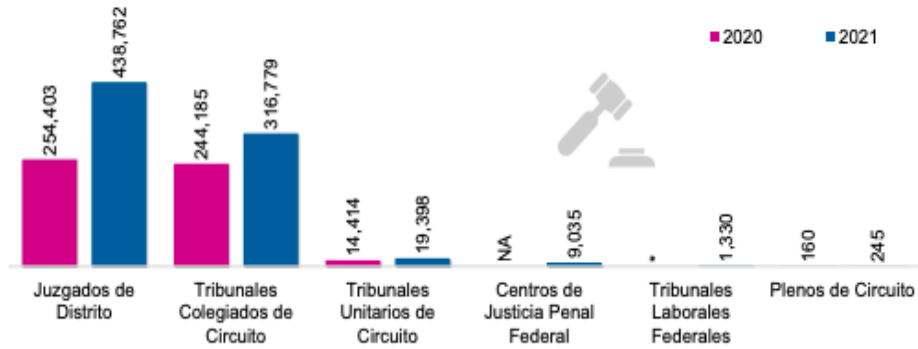
Es por lo anterior que surge la necesidad de crear un Tribunal Constitucional encargado de cumplir con la defensa de la Constitución, instaurándose como instancia especializada en conocer asuntos de estricta constitucionalidad como lo son los amparos en contra de normas generales y diversos asuntos relevantes en temas constitucionales, con la finalidad de dictar una resolución definitiva e inapelable.

Este Tribunal debe tener el conocimiento de los juicios de amparo indirecto en contra de normas generales, para de este modo, por medio de un razonamiento lógico-jurídico extender los efectos erga omnes mediante una declaración de inconstitucionalidad de la norma que sea impugnada. Esto permite garantizar la regularidad del funcionamiento de las instancias jurisdiccionales actuales, pues el Tribunal sería la única instancia en el trámite del amparo indirecto contra normas generales, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, por lo que se podrían mantener las atribuciones del Poder Judicial en términos de juicio de amparo directo o indirecto contra actos, así como conservar a la Suprema Corte como el órgano supremo del Poder Judicial Federal.

Del mismo modo, si el trámite del amparo indirecto se conserva ante los juzgados de distrito, lo ideal sería la adopción del modelo francés, en el cual, si un justiciable combate la constitucionalidad de una norma general, el juez original deberá realizar un análisis sobre la trascendencia de sus argumentos para posteriormente remitir dichos planteamientos a su jurisdicción superior.

Una de las principales causas de la necesidad de un verdadero Tribunal Especializado en materia Constitucional es que la Suprema Corte tiene altas cargas laborales de asuntos o cuestiones que no tienen que ver con la constitucionalidad de las normas, lo anterior es sustentado por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal de 2022, dentro del cual, como primer punto a tratar y con base en estadísticas exactas, la totalidad de los juzgados de distrito en funcionamiento en el año 2021 emitieron un total de 438,762 sentencias como se muestra en la gráfica a continuación:

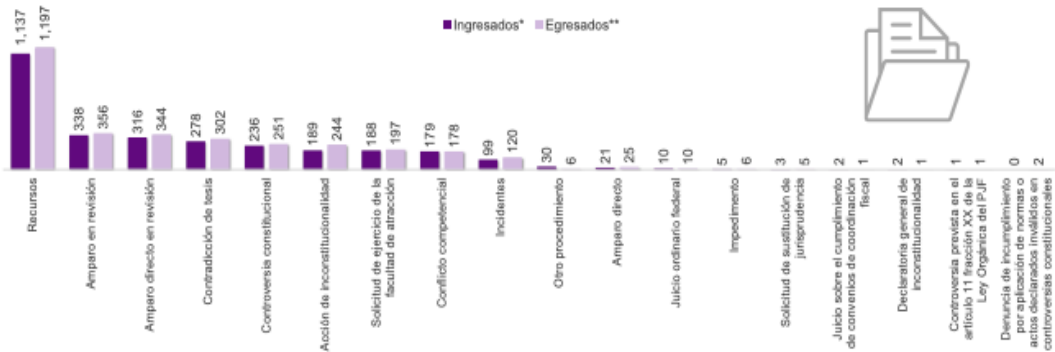
Sentencias publicadas en el Consejo de la Judicatura Federal, por órgano jurisdiccional, de 2020 y 2021



50

Dentro de la anterior gráfica, se aprecia que los juzgados de distrito, encargados de conocer sobre el juicio de amparo indirecto contra normas generales representan la mayor cantidad de sentencias emitidas, sin embargo, como se distingue en las siguientes gráficas, los juicios de amparo en revisión de los cuales conoce la Suprema Corte en pleno o alguna de sus salas representan apenas el 0.1% de las sentencias emitidas por los juzgados de distrito.

Asuntos ingresados y egresados en el Pleno de la SCJN, según tipo de procedimiento, 2021

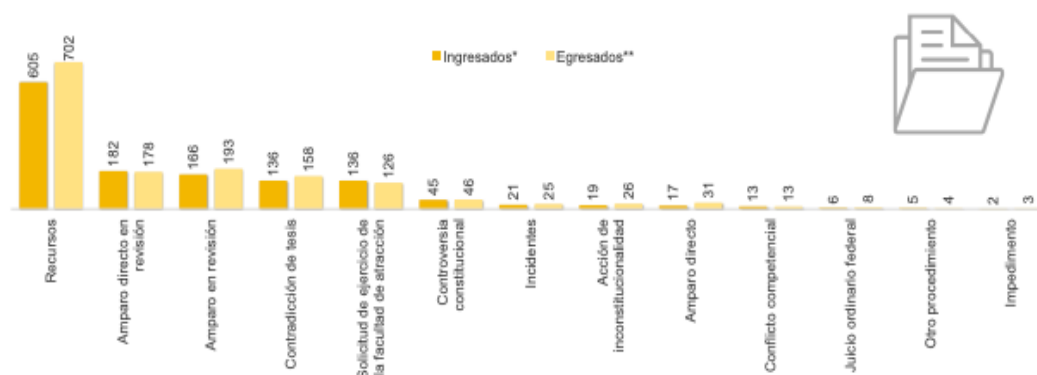


51

⁵⁰ INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022. México, INEGI, 2022. Disponible en línea: < https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf >. P. 27 (Consulta: Oct., 1, 2023)

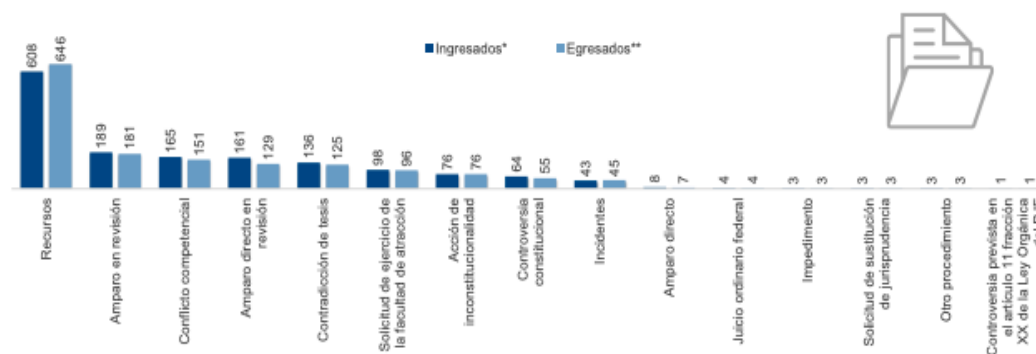
⁵¹ Ídem. P. 42

Asuntos ingresados y egresados en la Primera Sala de la SCJN, según tipo de procedimiento, 2021



52

Asuntos ingresados y egresados en la Segunda Sala de la SCJN, según tipo de procedimiento, 2021



53

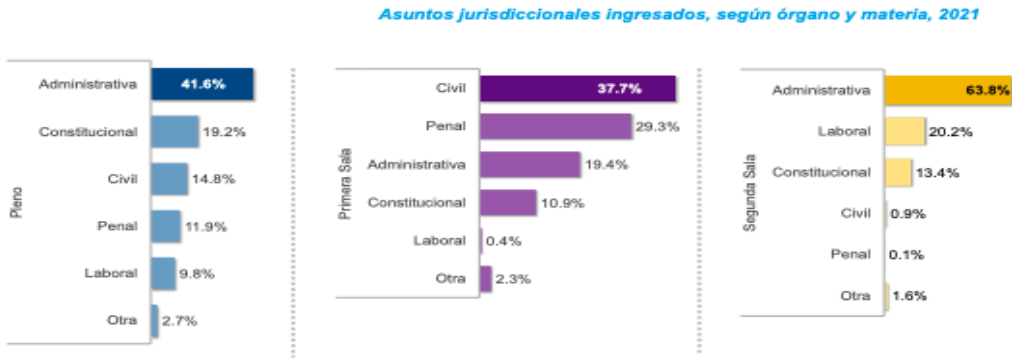
Es decir, que por cada 1000 amparos de los cuales conoció el juzgado de distrito, sólo uno llegó a la Suprema Corte en forma de amparo en revisión.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la materia por la que ingresaron los asuntos mencionados anteriormente, es posible visualizar en la gráfica siguiente que la materia constitucional no es la materia más común del conocimiento del Tribunal Constitucional de México, lo cual deja en duda su carácter de Tribunal Constitucional y se asemeja más a una

⁵² Ídem. p. 43

⁵³ Ídem. p. 44

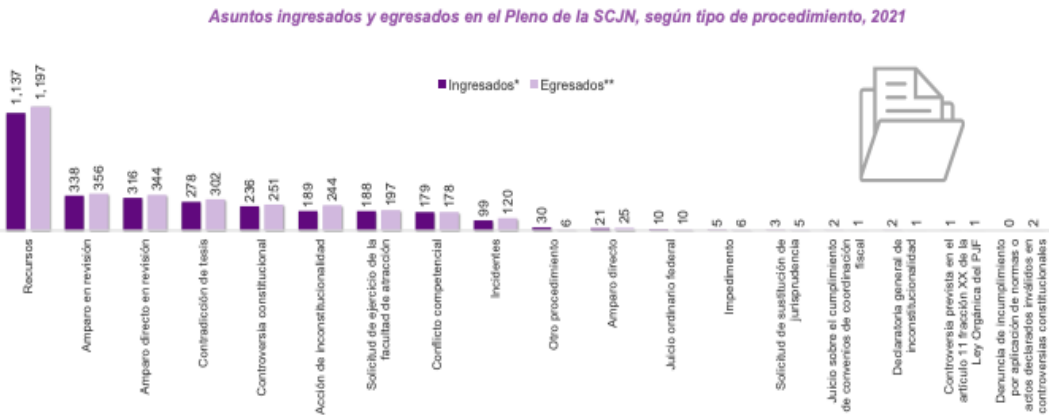
especie de tercera instancia o recurso de casación dentro de otros sistemas jurídicos, debido a que las materias con mayor frecuencia tratadas en la Corte son la administrativa y la civil.



54

Por lo cual, estableciendo una opinión crítica, no es posible denominar tribunal constitucional a un órgano que en el pleno solo conoce de asuntos constitucionales que representan el 19.2% de las cuestiones en su totalidad.

Ahora bien, dentro del apartado de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, en el pasado año de 2021, el Pleno de la Suprema Corte conoció de 2 declaratorias generales de inconstitucionalidad, de las cuales sólo egreso una de ellas con sentencia como se muestra en la siguiente gráfica:



55

⁵⁴ Ídem. p. 40

⁵⁵ Ídem. p. 42

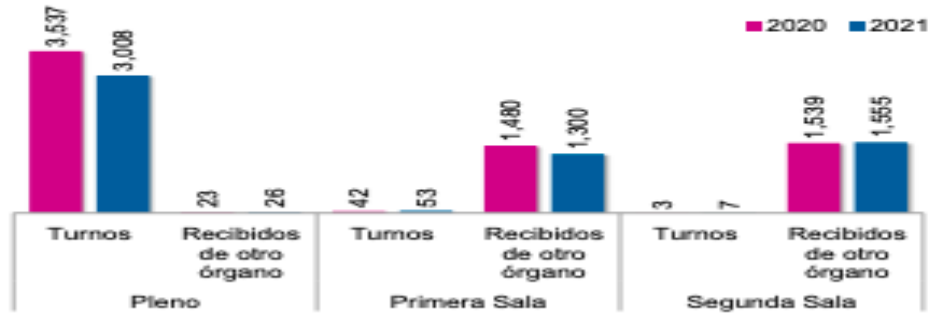
Los datos anteriores demuestran entonces que, de las 438,762 sentencias emitidas por los juzgados de distrito, solo 693 trascendieron ante la Suprema Corte como amparos indirectos en revisión. Posteriormente de esos 693 asuntos, la materia constitucional representa apenas 64 amparos en revisión conocidos por el pleno, mientras que en la primera y segunda sala representan 16 y 25 amparos en revisión respectivamente.

Por lo tanto, de cada 693 amparos indirectos en revisión que conoce la Suprema Corte, solamente 100 versan sobre materia de constitucionalidad, es decir, solo el 14% de la totalidad de los amparos indirectos de los cuales conoce un tribunal constitucional, versan sobre la materia de constitucionalidad.

Debemos recordar que, aunque el amparo contra normas generales que haya promovido el quejoso tenga un resultado favorable, la aplicación de los efectos del amparo, según la fórmula otero solo será aplicable para el ciudadano que lo promovió, pues este no tendrá efectos generales como sucede dentro del Consejo Constitucional de Francia.

En cuanto a las declaratorias generales de inconstitucionalidad, en el año de 2021 solo se presentaron 2 declaratorias de las cuales solo 1 fue egresada, lo que establece que de cada 100 amparos que tenían como materia la constitucionalidad, sólo dos llegaron a prosperar como una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual deja ver una amplia restricción o falta de interés por regular la materia de constitucionalidad de las normas, pues dentro de los 5,863 asuntos que conoce el Tribunal Constitucional mexicano, los cuales se aprecian dentro de la siguiente gráfica, solo dos consisten en una declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de declarar una norma incompatible con la constitución.

*Asuntos jurisdiccionales ingresados, según órgano, 2020 y 2021**



56

A diferencia del Consejo Constitucional de Francia, se podría decir que nuestra Suprema Corte tiene preferencia en resolver sobre todos los asuntos menos las cuestiones de declaratoria general de inconstitucionalidad, y mientras las gráficas contienen datos exactos y contundentes, la Suprema Corte sigue inundada de cargas laborales que poco tienen ver con la cuestión del verdadero control de constitucionalidad de las normas, dejando entonces en estado de indefensión a las personas a las cuales se les aplican normas contrarias a la Carta Magna los cuales no cuentan con el conocimiento o los recursos para promover un amparo con la finalidad de que la norma les sea inaplicada, mas no atacar de fondo la norma incompatible con la Constitución, sino más bien de generar una excepción a la regla.

Recordando que el objetivo de la figura de la declaratoria es la creación de un mecanismo para permitir la expulsión de normas incompatibles, se esperaría que como resultado de esta figura sean numerosas las declaratorias emitidas por el Pleno, sin embargo, desde su incorporación en el año 2011 hasta la fecha solo se han emitido 2 declaratorias generales de inconstitucionalidad, las cuales tuvieron por efecto la inaplicación general de una disposición. Dichas declaratorias versan sobre el uso lúdico del cannabis y el uso de telecomunicaciones y radiodifusión.

El problema por el cual se presentan pocas declaratorias es más que nada una serie de obstáculos procedimentales que carecen de sentido jurídico, puesto que haciendo énfasis en

⁵⁶ Ídem. p. 39

lo establecido en apartados anteriores, para la existencia de un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general es necesario que existan estos tres supuestos:

1. Jurisprudencia en la cuales se declare la inconstitucionalidad de una norma;
2. Notificación a la autoridad emisora de la norma para que en un plazo de 90 días corrija el vicio;
3. En caso de la omisión de la autoridad emisora, el voto de ocho o más ministros de la Suprema Corte.

Dichos requisitos se tratan de obstáculos procedimentales, los cuales son complicados de superar, puesto que se trata de un principio antidemocrático el cual tiende a favorecer a aquellos que cuentan con recursos suficientes para promover juicio de amparo según lo menciona el autor Hernández Macías, el cual establece “Vaya usted a saber cuántas normas inconstitucionales se aplican a diario a tantas personas que no tienen la pericia o la capacidad económica de acceder al tribunal de amparo”⁵⁷

Básicamente el cuestionamiento de la Declaratoria General es que la justicia no sea limitada a las personas que logren la defensa de un interés concreto, pues como menciona el autor Torres Checa:

“La DGI no debe limitar a que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar sus particulares posibilidades de acceso a la justicia”⁵⁸

Sin embargo, al tener en cuenta los datos de las gráficas mostradas anteriormente, es altamente visible que la cantidad de amparos que llegan ante la instancia de la Suprema Corte es absurda para el cumplimiento de la verdadera función de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Es por lo anterior que debe de existir una reforma mediante la cual sea creado un órgano autónomo constitucional el cual limite sus funciones al control de constitucionalidad

⁵⁷ Hernández Macías, José Luis. “La declaratoria general de inconstitucionalidad, ¿arma sin filo?”. Julio 9, 2014. Disponible en línea: Nexos.com. <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-arma-sin-filo/>> (Consulta: Oct., 1, 2023)

⁵⁸ Torres Checa, Daniel. “La declaratoria general de inconstitucionalidad en la reforma judicial”. Marzo 5, 2020. Disponible en línea: Nexos.com. <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr4.pdf>> (Consulta: Oct., 1, 2023)

y no comparta demás funciones que no tengan relación con el estricto examen de regularidad constitucional de las normas.

Como un simple ejemplo de un verdadero tribunal dedicado exclusivamente al control de compatibilidad entre las normas emitidas y la Constitución, el Consejo Constitucional de Francia, desde el año de la creación de la Declaratoria General de Constitucionalidad en el Estado mexicano, ha resuelto 96 cuestiones prioritarias de constitucionalidad, las cuales son comparables con el juicio de amparo indirecto contra normas generales, puesto que es un derecho reconocido de afirmar que una disposición legislativa es contraria a los derechos y libertades que garantiza la Constitución.

Por lo cual, como propuesta para el mejoramiento de la justicia constitucional dentro del Estado mexicano, además de la creación de un órgano constitucional autónomo, es necesaria una reestructuración de las funciones de la Suprema Corte así como del sistema del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que las leyes que sean próximas a ser expedidas tengan que ser revisadas forzosamente por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de aminorar las cargas laborales y del mismo modo asegurar la protección de los derechos humanos garantizados en la Constitución.

Este Tribunal será la instancia suprema para la jurisdicción constitucional, de tal modo que sus precedentes deben ser obligatorios para todas las instancias del Estado.

Dicho tribunal al mismo tiempo deberá conocer de las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad y se le debe dotar de capacidad para atraer cuestiones que estime de relevancia constitucional.

El Tribunal deberá estar integrado por nueve magistrados, los cuales deberán ser designados por el Senado a propuesta del Ejecutivo Federal y el Consejo de la Judicatura, los cuales durarán en su encargo un periodo de quince años.

Las principales competencias del Tribunal deberán ser la revisión de las normas generales que estén próximas a entrar en vigor, contando con un plazo de 90 días naturales para la emisión de la sentencia dentro de la cual se establezca la compatibilidad de la norma con las disposiciones constitucionales, publicando entonces dicha sentencia en el Diario

Oficial de la Federación para posteriormente notificar al Ejecutivo Federal para su promulgación.

Lo anterior es útil para proteger los derechos de las personas que no cuentan con conocimientos o recursos económicos para llevar a cabo la sustanciación del costoso juicio de amparo indirecto contra normas generales, pues este no sería necesario en caso de que la norma sea aprobada por el consejo constitucional, pues tendría carácter de cosa juzgada la sentencia la cual establezca que la norma es compatible con los preceptos constitucionales.

En caso de que el Tribunal determine la incompatibilidad de una norma con el texto constitucional, esta deberá ser modificada dentro del plazo de 60 días naturales

Por otra parte, en cuanto al amparo indirecto contra normas generales que ya hayan sido promulgadas en el Diario Oficial de la Federación, estos deberán de presentarse ante los juzgados de distrito, con la finalidad de que el juzgador federal realice un examen por medio del cual determine si los conceptos de violación argumentados por el quejoso, constituyen una verdadera afectación a sus garantías constitucionales, sin embargo, dicho juzgador solo estaría limitado a determinar la relevancia y la existencia de la vulneración de los derechos, mas no contaría con la competencia para resolver sobre la inaplicación de la norma al caso concreto, puesto que solo debería de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para su posterior valoración por dicho órgano, el cual, deberá votar dentro de sesión plenaria si dicho asunto debe de remitirse ante el Tribunal Constitucional.

Una vez conocido el asunto por el Tribunal, este deberá turnar el asunto a uno de los magistrados que constituyan dicho órgano, el cual deberá elaborar un proyecto de resolución por medio del cual se establezca si la norma es inconstitucional, para que posteriormente sea sometido a consideración del pleno, el cual en caso de que sea aprobado y se determine la inconstitucionalidad, sea notificado al órgano legislativo para que permita la reforma del ordenamiento en cuestión, o en su caso, la disposición sea inaplicada con efectos erga omnes.

El caso anterior es solo una representación de cómo podría ser el funcionamiento y la sustanciación del caso en concreto de un amparo contra normas generales que sea sustanciado por un Tribunal Constitucional, sin embargo, dentro del sistema jurídico mexicano es difícil

imaginar una solución que pueda poner fin al tedioso e injusto procedimiento del amparo contra normas generales como se conoce hoy en día, pues tomando en cuenta las estadísticas de las gráfica, miles de amparos son presentados cada año, sin embargo, los obstáculos procesales, la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y la falta de pericia, de conocimiento jurídico o de recursos hacen más difícil que dichos amparos lleguen a la instancia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

Dentro del presente trabajo efectuamos un análisis de las principales causas por las cuales es viable la tramitación del juicio de amparo indirecto contra normas generales ante un Tribunal Constitucional, haciendo un énfasis en el principio de relatividad de las sentencias, el cual permite que los efectos del amparo sólo surtan efectos para el justiciable que promovió el juicio y no cuenta con efectos generales para combatir la inconstitucionalidad. Por lo tanto, es visible la carencia de justicia constitucional en cuanto a las personas carentes de recursos y conocimiento jurídico para promover un juicio de amparo, aplicándoles a ellos normas que anteriormente se han declarado inconstitucionales por parte de un juzgador federal para los quejosos que promovieron juicios de amparo en contra de dichas normas generales.

Para cumplir con nuestro objetivo, dentro del primer capítulo se realizó un análisis de los antecedentes de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de conocer y entender el trasfondo histórico de la Ley vigente, pues es necesario realizar un análisis que tenga como objetivo visualizar la transformación de la legislación en materia de amparo durante los últimos años, no solo para realizar una interpretación histórica de las normas, sino comprender cuál era la finalidad del juicio de amparo y como se reglamenta la justicia federal.

Por otra parte, dentro del segundo capítulo se encuentra el concepto en concreto del juicio de amparo contra leyes, así como su tramitación y los efectos de la sentencia con énfasis en el principio de relatividad o la denominada fórmula otero. Lo anterior tiene como objetivo analizar los principales aspectos de la tramitación del juicio, pues el objetivo del trabajo se centra en la viabilidad de la tramitación de dicho medio de defensa ante un tribunal constitucional para extender los efectos de la sentencia a todos los individuos y no solo reservarlo al justiciable.

Entendido lo anterior, es necesario hacer mención del apartado de sentencia y el principio de relatividad, pues es dentro de este que se realiza el análisis principal de los antecedentes, creación y evolución del principio de relatividad, teniendo como objetivo la

comprensión de la aplicación de este principio dentro del sistema jurídico mexicano, así como de los efectos que este genera.

En último punto, dentro del tercer capítulo titulado Los Tribunales Constitucionales, se realizó un análisis acerca del concepto de Tribunal Constitucional, así como del funcionamiento del Consejo Constitucional de Francia, el cual sirve como ejemplo de Tribunal Constitucional para el apartado de comparación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo Constitucional, siendo ambos vistos como Tribunales Constitucionales.

Por otra parte, se analizó el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, desde sus orígenes hasta su consolidación actual, con el objetivo de obtener datos dentro de los cuales se observen las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por dicho órgano desde su creación hasta la fecha. En último lugar del tercer capítulo se realiza una propuesta de reforma al sistema judicial mexicano para la tramitación del amparo indirecto contra normas generales ante un juzgado de distrito y siendo la Suprema Corte la encargada de emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad y delegando estas facultades a una autoridad constitucional autónoma consagrada como Tribunal Constitucional.

Los principales hallazgos del presente trabajo son, en primer punto, la amplia y constante evolución de la legislación en materia de amparo, puesto que, a diferencia de varias leyes generales, la Ley de Amparo ha tenido varias reformas con la finalidad de hacer el procedimiento de amparo más eficiente y brindar una mayor protección de la justicia federal a los individuos.

En segundo lugar, dentro del apartado de la relatividad de las sentencias de amparo, el resultado de la investigación es que no existe un fundamento lógico jurídico para la creación del principio de relatividad, si no que se trata de una idea propuesta por Mariano Otero en base a la forma de aplicación de las sentencias en otros sistemas jurídicos y basándose en autores de distintas nacionalidades. Por lo cual, la fórmula otero o el principio de relatividad no nacen como tal de un interés del estado o de una justificación jurídica para individualizar los efectos del amparo contra normas generales, a excepción de las normas

tributarias, lo cual puede ser un primer punto de contacto para la necesidad de la creación de un Tribunal Constitucional y la reforma de la tramitación del juicio de amparo indirecto contra normas generales que también pueda declarar la inconstitucionalidad de las normas en materia tributaria con ciertos parámetros que protejan los intereses económicos del Estado como oportunidad para subsanar la norma o establecer que la sentencia entrara en vigor en determinada fecha con la finalidad de que el Estado tome las medidas necesarias para disminuir la afectación a la fiscalización.

En último punto, es visible la diferencia entre el funcionamiento del Consejo Constitucional de Francia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el primero un verdadero tribunal especializado en materia constitucional, mientras que como es visible dentro de los datos contenidos en las gráficas expuestas en el capítulo tercero, la Suprema Corte conoce una amplia cantidad de cuestiones, siendo la minoría dentro de estas las de materia constitucional, dejando en duda si un el máximo tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en realidad puede considerarse como tal si conoce de todos los asuntos menos los de carácter constitucional.

Del mismo modo, es necesario hacer mención a la amplia carga laboral y a las pocas probabilidades de que un amparo en contra de normas generales llegue hasta la instancia del pleno con la finalidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues como he visible en el tercer capítulo, las declaratorias generales de constitucionalidad con respecto a los asuntos ingresados a la Suprema Corte no representan ni siquiera el 1% de la totalidad de dichas cuestiones, lo que evidencia una falta de interés en la regulación y administración de justicia constitucional para toda la sociedad en general, pues los amparos promovidos ante los juzgados de distrito solo se limitan a inaplicar la norma al quejoso en cuestión y no al análisis de la norma que sigue siendo aplicada aunque haya sido considerada inconstitucional por un juez de distrito.

El mayor aprendizaje durante la realización de esta tesis, en primer lugar, se encuentra el funcionamiento del Consejo Constitucional de Francia, pues es dicho consejo el principal elemento de comparación entre un tribunal constitucional funcional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

Por otra parte, dentro de los aprendizajes acerca del amparo indirecto contra normas generales, es necesario mencionar que los antecedentes del principio de relatividad no son como tal una justificación lógica-jurídica por medio de la cual se buscó llegar a una solución de un problema en concreto, sino que fueron producto de Mariano Otero basado en autores como Tocqueville.

Sin embargo, es escasa la información acerca de la función de la Suprema Corte como tribunal constitucional, pues se asemeja más a un tipo de órgano de control entre los poderes del Estado, siendo esta la función por la cual fue creada. Por lo cual, en realidad la Suprema Corte es concebida como una segunda instancia dentro del juicio de amparo y no como un tribunal que realmente tiene como finalidad combatir la constitucionalidad de las normas.

De la presente investigación se derivan algunas preguntas adicionales, las cuales pueden ser planteadas dentro de una investigación futura como:

¿Sufre la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una carga laboral superior a sus capacidades?

¿Es necesaria una reforma al artículo 105 constitucional en cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad?

¿Es realmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Tribunal Constitucional o es un órgano de control para los distintos poderes del Estado?

Como último lugar dentro de la conclusión del presente trabajo, los aprendizajes obtenidos de la realización de este trabajo me dejan en claro que el Poder Judicial de la Federación realiza una inaplicación de normas en lugar de verdaderamente velar por la protección de los derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, el Poder Judicial actúa mediante las leyes emitidas por el órgano legislativo, por lo cual, desde mi punto de vista, el principal problema es la falta de interés del legislador de declarar inconstitucionales las normas que verdaderamente cuentan con ese carácter, excusándose mediante la fórmula otero, la cual sólo concibe la protección al justiciable o quejoso.

Sin embargo, tengo la firme creencia que la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial no tienen otro interés más que el de proteger los derechos de los quejosos que

recurren al amparo por la vulneración de su esfera jurídica, sin embargo, el Poder Legislativo les ha dado armas sin filo como la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o el Control Difuso de Constitucionalidad, mecanismos de los cuales su uso es escaso dentro de la administración de justicia, puesto que son muy amplios los parámetros o requisitos a cumplir para que dichos mecanismos sean utilizados de manera correcta y sin limitaciones.

Por lo anterior y en mi opinión, la creación de un Tribunal Constitucional autónomo a los tres poderes es la manera correcta y con mayor eficiencia de tramitar el juicio de amparo indirecto contra leyes, pues la Suprema Corte ha sido facultada para el conocimiento de diversas cuestiones, por lo que es humanamente imposible realizar un análisis detallado de las normas si se tiene muchas otras obligaciones de conocer diversas cuestiones.

La creación del Tribunal Propuesto mediante esta investigación está sujeta al poder legislativo, el cual deberá someterse a las resoluciones que dicho tribunal emita, lo que podría ser contraproducente para los grupos de poder político y los partidos políticos que conforman las diversas cámaras, pues en muchas ocasiones, los legisladores actúan no por interés de la sociedad, si no del partido al que pertenecen. Por lo tanto, partiendo de la premisa que es complicada la creación del Tribunal, no es una idea imposible, pues se reduciría en gran medida la carga laboral de la Suprema Corte, y del mismo modo la labor del órgano legislativo estaría respaldado por una sentencia del tribunal constitucional dentro de la cual se garantice la constitucionalidad de las normas que sean emitidas.

MESOGRAFIA

A. DOCTRINA

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. **El Amparo Contra Leyes**. 2ª ed. México, Trillas. 1989/1986,

Arellano García, Carlos. **El Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 1983

Amson, D. **Droit Constitutionnel, Histoire Constitutionnelle Française (1789-1958). La V République (1958-1992)**. Francia, Les Cours de Droit, 1992.

Avril, P. **Le Conseil Constitutionnel**, 6ª ed. Francia, Montchrestien, 2011.

Avril, P. **Lexique de Droit Constitutionnel**. Francia, PUF, 2016.

Azuela Güitrón, Mariano. “**La Suprema Corte de Justicia de México, genuino tribunal constitucional**” 2002. Disponible en línea: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. No. 1, 2002
<<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr4.pdf>>

Barragán Barragán, José. **Breve Comentario Sobre las Leyes Constitucionales de 1836**. México, Fondo de Cultura Económica, 1999,

Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2010/2022

Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 1999

Carpizo McGregor, Jorge. **El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional**. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, UNAM. Vol. 42, No. 125, Mayo-Ago., 2009

Carcassonne, G. **Histoire de la V République**, 1958-2012. Francia, Dalloz, 2012.

Carranco Zúñiga, Joel. **Amparo Directo Contra Leyes**. 4ª ed. México, Porrúa, 2001/2009

Cartier, E. La QPC, **Le Procés et ses Juges**. Francia, Dalloz, 2013

Castro y Castro, Juventino. **Hacia el Amparo Evolucionado**, 6ª ed. México, Porrúa, 1972/2003

Castro y Castro, Juventino. **Garantías y Amparo**. 11ª ed. México, Porrúa, 1974/2000.

Cerda Guzmán, Carolina. **Las Sentencias Básicas del Consejo Constitucional Francés**. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021

Cossío Días, José Ramón. Simplificación de la Estructura de las Sentencias de Amparo. En: **Revista de Investigaciones Jurídicas**. México, UNAM. Año 23, No. 23, 1999

De Tocqueville, Alexis. **La Democracia en América**. 3ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2014/2019

Del Rosario Rodríguez, Marcos. **El Juicio de Amparo: Origen y Evolución hasta la Constitución de 1917. Tres Casos Paradigmáticos que Determinaron su Configuración**. México, UNAM, 2017

Duarte Yajimovich, José Vladimir. **La Desaparición de la Formula Otero en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Un Acercamiento a su Posible Implementación**. Tesina para obtener el título de Licenciado en Derecho. Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, mayo, 2018. Disponible en línea: CIDE <<http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2621/160230.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Favoreu Louis. **Le Conseil Constitutionnelles**. 2ª ed. Francia, Dalloz, 2016/2023

Favoreu Louis. **Le Conseil Constituionnel**. Francia, Presses Universitaires de France, 2005.

Favoreu Louis. **Les Grandes Décisions du Conseil Constitutionnel**. Francia, Dalloz, 2018.

Fix Zamudio, Héctor. **El Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 1964

González Oropeza, Manuel. **Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional**. México, CNDH, 2003.

Hernández Macías, José Luis. “La declaratoria general de inconstitucionalidad, ¿arma sin filo?”. Julio 9, 2014. Disponible en línea: **Nexos.com**. <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-arma-sin-filo/>>

INEGI. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022**. México, INEGI, 2022. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf>

Molina Suarez, Cesar de Jesús. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006. En: **Cuestiones Constitucionales**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. No. 16, Ene-Jun., 2007.

Murillo Karam, Jesús. **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder judicial de la Federación, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 1105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley orgánica de la administración pública federal, ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y ley orgánica de la Procuraduría General de la Republica. Cámara de Senadores. México. Disponible en línea: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_20110215_1297791384.pdf>

Noriega Cantú, Alfonso. “El Supremo Poder Conservador”. En: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. México, UNAM. No. 69, Enero-Julio., 1968

Parada Gay, Francisco. **Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.

Reyes Reyes, Pablo Enrique. **La Acción de Inconstitucionalidad**. México, Oxford, 2000

Reyes Tayabas, Jorge. **Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo**. México, Themis, 1997

Reynoso Cervantes, Luis. **Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado: Un Estudio Introductorio sobre sus Antecedentes y Situación Jurídica Actual**. Costa Rica, IDH, 1996

Rincón Mayorga, Cesar Alejandro. “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”. Febrero, 2017. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**. No. 37, 2017. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930>>

Sánchez Navarro, Ángel. “**La reforma Constitucional en Francia.**”. Enero, 1998. Disponible en línea: Encuesta sobre la orientación actual del derecho constitucional. No. 1, 1998. <<https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6442>>

Stahl, J. **La Question Prioritaire de Constitutionnalité**. Francia, Dalloz. 2017

Tena Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales (1808-1999)**. México, Porrúa, 1999.

Torres Checa, Daniel. “La declaratoria general de inconstitucionalidad en la reforma judicial” . Marzo 5, 2020. Disponible en línea: **Nexos.com**. <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr4.pdf>>

UNAM. **El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal**, México, 1952

Vega, Fernando. “El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés.” Septiembre. 1946. Disponible en línea: **Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia**. No. 31, 1946 <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/issue/view/1257>>

B. LEGISLACIÓN

Acta Constitutiva y de Reformas. (México). Promulgación Mayo 18, 1847. Disponible en línea: Gobierno de México, Orden Jurídico <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>>

Constitución Francesa del 4 de Octubre de 1958. Vigente desde Oct. 4, 1958 (Julio 23, 2008).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Oct. 11, 2022)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Abril 2, 2013/ Junio 7, 2021)

